4034460

DR-0918

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
No. -4034460
No. INVENTARIO 349
FECHA 25 FEB. 2008
ORIGEN ____ DONACION ____

LA SOCIEDAD ANONIMA

CRUZ ANTONIO DEL CRISTO YANEZ ARRIETA

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado.

Asesor: DR.ALCIDES PATERNINA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1986

T
346.07
P922

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, Noviembre 17

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Doctor:
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano de la Facultad.
de Derecho.
Universidad Simón Bolívar.
E. S. D.

Estimado Doctor:

Sometido a examen y revisión el proyecto de tesis de grado, remitido por Usted a mi oficina, con fecha Septiembre 16 de 1986, denominado "LA SOCIEDAD ANONIMA", elaborado por el egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, quien se dispone a optar con esta memoria de grado, el título de Abogado, por ante las autoridades y organismos correspondientes, en mi condición de Director de tesis designado, atentamente me permito conceptuar sobre dicho trabajo, EN SENTIDO FAVORABLE.

Cordialmente,

ALCIDES PATERNINA MARTINEZ
Director de Tesis.

Barranquilla, Noviembre 18 de 1986.

RECTOR: Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO: Dr. **CARLOS LLANOS SANCHEZ**

SECRETARIO GENERAL: Dr. **RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA**

SECRETARIA ACADEMICA: Dra. **BLANCA FRANCO DE CASTRO**

DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO: Dr. **ANTONIO SPIRKO CORTES**

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. ALCIDES PATERNINA, mi director de Tesis, que en todo momento estuvo atento a brindarme toda su colaboración.

Al Dr. JUAN PABLO ARRIETA, por la colaboración prestada en el transcurso del estudio de la carrera que he terminado.

A la Dra. GLORIA ARROYO, por su apoyo desde el momento en que inicié mis estudios universitarios.

A todos los compañeros de trabajo que tuve en el hotel Arenosa y en especial a su gerente Dr. DAVID AHCAR.

A toda mi familia que siempre me alentó a terminar esta carrera profesional.

A mi primo ALVARO YANEZ, que siempre estuvo a mi lado alentándome y apoyándome en los momentos difíciles.

A la Srta. CHELA, secretaria de la universidad de la facultad de Derecho que estuvo presta a colaborar en todo momento en que lo necesité.

A todos los profesores que me ilustraron con sus conocimientos.

Y a todas aquellas personas que colaboraron de una u otra forma para terminar esta carrera.

DEDICATORIA

Sea esta la oportunidad para agradecer y dedicar este trabajo de investigación a todas aquellas personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo y contribuyeron a que termina esta carrera profesional como son:

Mi madre Antonia Arrieta , mi hija Aura Estela, a todos mis hermanos a mi tío Doctor Remberto Yánez. Y a seres tan queridos para mí que aunque hoy no existen, estoy seguro me acompañan desde el más allá y que en vida res pondieron a los nombres de Cruz Yánez mi padre, Olimpo Yánez quien fuera mi primo y amigo y a mis abuelos Paulo Yánez y María Arcia.

Y en especial a una persona que en todo momento estuvo a mi lado brindándome su apoyo, colaboración y ternura como es la Señorita Piedad Méndez.

TABLA DE CONTENIDO

pág

INTRODUCCION 9

1. SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACION..... 11

1.1 LIBERTAD DE ASOCIACION..... 11

1.2 SU IMPORTANCIA ECONOMICO SOCIAL..... 13

1.3 APORTE DE LA SOCIEDAD ANONIMA AL DESARROLLO..... 14

2. DE LA SOCIEDAD ANONIMA..... 17

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA FORMA ASOCIATIVA.. 17

2.2 LA SOCIEDAD ANONIMA EN COLOMBIA..... 22

3. ASPECTOS GENERALES DE SU ESTRUCTURACION..... 27

3.1 DE SU NATURALEZA JURIDICA..... 29

3.2 FUNCIONES SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA..... 30

3.2.1 Sociedades abiertas 31

3.2.2 Sociedades cerradas 32

3.3 DEFINICION 36

4 ORGANOS DE CONTROL O DIRECCION..... 37

4.1 GENERALIDADES 37

4.2 LA ADMINISTRACION..... 38

4.3 ADMINISTRACION Y REPRESENTACION..... 39

4.4 EL GERENTE..... 40

4.5 DESIGNACION..... 41

4.6 FACULTADES Y DEBERES..... 43

4.7 PRUEBA DE LA REPRESENTACION..... 44

5. LA JUNTA DIRECTIVA..... 45

5.1 FUNCIONES..... 48

5.2 INCOMPATIBILIDADES..... 49

6. LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS..... 52

6.1 DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA..... 52

6.2 REUNIONES..... 53

6.3 CONVOCATORIA..... 54

6.4 DERECHO DE VOTO..... 58

6.5 FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS... 62

6.6 ACTAS DE LAS REUNIONES..... 64

6.7 NULIDAD..... 66

7. EL REVISOR FISCAL..... 71

7.1 GENERALIDADES..... 71

7.2 REQUISITOS Y NOMBRAMIENTOS..... 71

7.3 INCOMPATIBILIDADES..... 72

7.4 RESTRICCIONES..... 74

7.5 FUNCIONES..... 74

7.6 RESPONSABILIDAD Y SANCIONES..... 76

8. EL INTERVENCIONISMO EN LAS SOCIEDADES..... 77

8.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION FISCALIZADORA ESTATAL... 77

8.2 FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN COLOMBIA.. 81

8.2.1 Procedimientos o sistemas normativos 81

8.3 INTERVENCION O CONTROL JURISDICCIONAL..... 83

8.4 PROCEDIMIENTO..... 84

8.5 INSPECCION ADMINISTRATIVA..... 85

9. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA..... 94

9.1 VENCIMIENTO DEL TERMINO..... 95

9.2 DISOLUCION POR MANDATO IMPERATIVO 95

9.3 DISOLUCION POR ORDEN DE LA ASAMBLEA..... 96

9.4 DISOLUCION POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENCIA..... 97

9.5 EFECTOS DE LA DISOLUCION..... 97

9.6 CESACION DE PAGOS..... 98

10 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA..... 100

10.1 PROCEDIMIENTOS..... 101

10.2 EL INVENTARIO..... 102

10.3 FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES..... 103

10.4 REGLAS ESPECIALES PARA LA LIQUIDACION..... 104

10.5 DISTRIBUCION DEL REMANENTE..... 106

10.6 INOPONIBILIDAD A LA LIQUIDACION..... 107

10.7 EXTINCION DE LAS ACCIONES..... 107

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

11. LAS CORPORACIONES EN EL SISTEMA MERCANTIL EXTRANJERO..... 108
11.1 LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL ESTADO..... 108
11.2 EL COMERCIO Y LAS SOCIEDADES EN NORTEAMERICA.... 111
11.3 LEY UNIFORME DE SOCIEDADES..... 111
11.4 CONTRATO DE SOCIEDAD 112
11.5 LA EMPRESA INDUSTRIA EN LA RUSIA SOVIETICA..... 113
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 117
BIBLIOGRAFIA..... 121

INTRODUCCION

Desde que cursaba mis primeros años en la primaria, escuchaba hablar de SOCIEDAD ANONIMA, por lo que me nació un interés por saber como se constituyen estas formas asociativas.

Al ingresar a la universidad y empezar a estudiar la cátedra de Derecho Comercial, fuí adquiriendo conocimientos más claro sobre lo que es una SOCIEDAD ANONIMA.

Tales conocimientos los quise profundizar más, fué así como decidí realizar un tema de investigación sobre la SOCIEDAD ANONIMA para desarrollar mi tesis de grado.

Al desarrollar este tema quise también hacer un análisis comparativo de la actividad comercial, social y jurídica de nuestro país, frente a países más industrializados y en condiciones contrarias en cuanto a régimen económico se refiere.

Quiero que este trabajo de investigación sirva para que

se aprecie todas las ventajas que la SOCIEDAD ANONIMA le brinda a la economía nacional y la fuente de trabajo que se pueden crear, si nuestros grandes capitalistas se decidieran a invertir en esta clase de sociedad.

1. SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACION

1.1 LIBERTAD DE ASOCIACION

Partiendo del concepto lógico que " por naturaleza el hombre es un ser sociable", se desprende que a través de su experiencia en su existencia ha creado vínculo con sus semejantes para satisfacer necesidades o para alcanzar objetivos que por sí sólo, serían muchas veces imposibles de alcanzar y como también para defensa de sus intereses.

En nuestro sistema normativo, al igual que otros ordenamientos de Estado de Derecho Democrático, se contemplan y se garantiza éste fundamental Derecho como es la libertad de Asociación; luego es así que el artículo 44 de la constitución política de Colombia, lo contempla y salvaguarda su legalidad en su ejercicio en el hecho que no sea contrario al orden público y buenas costumbres. Tal derecho se ejerce sin distinción ni autorización alguna.

Pero observamos que la asociación tiene limitaciones refiriéndose a los extranjeros, pudiéndose por razones de orden público negar éste derecho o subordinarlo al cumplimiento de condiciones o requisitos especiales, se gún lo expresa el artículo 11 de la misma obra.

La asociación, propiamente dicha es considerada como la UNION VOLUNTARIA de personas que de un modo durable y organizado, reunen sus esfuerzos para alcanzar o cum plir un objetivo determinado, o pluralidad de personas que tienen una constitución corporativa y un nombre colec tivo, comprendiendo la administración de sus asuntos como la de sus miembros, con los mismos fines.

La Sociedad, es una de la forma más clásica de la Asocia ción. Son muchos los conceptos que se conocen a éste respecto, pero todos coinciden siempre en los mismos objetivos. Una de éstas definiciones afirma que " la Sociedad es una relación en la que cada miembro coserva su calidad en cuanto a sus derechos y responsabilidades para llevar a cabo actividades con anímo de lucro.

Más concretamente la SOCIEDAD ANONIMA, se constituye inicialmente con el aporte de capitales de cada uno de sus miembros, lo cual no constituye un fin en sí mismo pues bien pronto se transforman en medios de producción

(capital productivo) y en fuerza de trabajo, para realizar a cabalidad su objetivo social.

1.2 SU IMPORTANCIA ECONOMICO SOCIAL

En el mundo moderno, la libertad de asociación como una de las formas de manifestación democrática, derivada del consentimiento o voluntad de sus integrantes a jugado un papel de preponderante importancia, por ser éste el mecanismo más agil y efectivo (Affectio Societatis), para la creación de diversas formas asociativas, en donde el capital y el trabajo de sus miembros incrementan la productividad y la inversión, reflejándose no solamente en la utilidad social, producto de la rentabilidad sino en la generación de un bienestar colectivo.

Debemos obervar, que en los albores del desarrollo industrial y la creación de nuevos horizontes de trabajo, corrió a cargo de patronos individuales, pero en esta medida el capital individual fué resultando insuficiente para cubrir los altos costos de inversión que demandaba el desarrollo como por ejemplo el ferrocarril, muelles etcétera.

Ante las crecientes perspectivas, comenzaron a formarse diferentes entes asociativos, que apartír de la segunda

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

mitad del siglo XIV, se extendieron en gran escala en la industria, la banca y en otros sectores, generadores de trabajo, cambiando de ésta manera las viejas estructuras económicas y culturales por un nuevo sistema económico-social.

1.3 APORTE DE LA SOCIEDAD ANONIMA AL DESARROLLO

La Sociedad Anónima, juega un activo papel en el desarrollo industrial y financiero del país viéndose en su mejor condición durante las décadas del cuarenta (40) y cincuenta (50), decayendo posteriormente en los sesenta (60) como consecuencia de la doble tributación. En la segunda mitad de la década del setenta, la estabilidad lograda estimula las sociedades y por ende, el crecimiento y desarrollo industrial, a pesar de aparecer por éste entonces el espectro del gigantismo de grupo, el cual lo altera un tanto.

Hoy son muchos los entes que se configurán bajo sociedades anonimas pudiendo mencionarse entre otras la banca, los seguros, los textiles, la cervecería, la siderúrgica el cemento, la industria papelera, las mayores empresas químicas etcétera, y en consecuencia la sociedad anónima, es el principal tipo de organización de la propiedad de tales sub-sectores.

Parelelamente, en otros sectores de la economía, la sociedad anónima está practicamente ausente, caso de la pequeña industria, la ganadería, la agricultura, la construcción, o tiene una participación poco significante (comercio minorista, metal-mecánica, plásticos, química intermedia), o en otros casos existe una sociedad cerrada de muy pocos socios como el caso del azúcar, caucho, artes gráficas, empresas extranjeras y coporaciones financieras especialmente.

El campo mas fuerte de inversión de la sociedad anónima, es el industrial, al examinar los datos estadísticos elaborados por el DANE para 1980, el pequeño número de establecimientos industriales que tienen forma de sociedad anónima, de un total nacional de 6.850 industrias activas, solo 833 eran sociedades anónimas, es decir el 12.1% para ese año. Pero al mismo tiempo éste reducido número de sociedades anónimas industriales, participó en 1980 con el 62.8% del total del valor agregado industrial el 62.0% de la producción bruta del sector industrial.

Podemos observar también la importancia de las sociedades anónimas, en la generación de empleo, de los 516.000 empleos generados por éstas sociedades el 45.6% correspondió a empleos generados por sociedades anónimas, con

un buen nivel de remuneración del 59.5% aportado por la sociedad anónima al factor trabajo en la colectividad.

En síntesis la sociedad anónima en Colombia ha tenido un papel definitivo en:

1º. Vinculación democrática de las gentes en el desarrollo económico nacional.

2º. Creación de empleo permanente para todos los niveles de calificación.

3º. Buenos niveles de remuneración tanto en materia de salarios como prestaciones sociales.

4º. Absorción de la tecnología extranjera necesaria para el desarrollo industrial del país.

5º. Notorios avances en materia de productividad del trabajo.

6º. Promoción de ahorro entre todos los estratos sociales y canalización del mismo hacia el sector productivo.

2. DE LA SOCIEDAD ANONIMA

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA FORMA ASOCIATIVA

Sobre su origen algunos estadísticas atribuyen al dere cho y las instituciones romanas las mas antíguas raíces de la sociedad anónima, para otros en la Edad Media, y épocas mas modernas.

Anotan los historiadores de la existencia en Roma de las "SOCIETES PUBLICANORUM", regídas por el derecho público, formadas para la realización y recaudación de ingresos del estado, como también en la construcción de diversas obras públicas tales atribuciones los hacían gozar de personalidad jurídica.

En la Edad Media se mencionan dos acontecimientos: los "Montes" o "Compore" y las "Maone", caracterizadas ambas por resolver el agudo incremento de riesgo de la empresa capitalista naciente, cuyos costos eran muy apreciables repartiéndolos entre un gran número de interesados que tenían un golpe a su responsabilidad.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

La deuda pública unificada en los "Montes", se subdividían en cuotas iguales, considerada como bienes muebles enajenables y aptos para producir frutos, con derecho de percibir una participación proporcional en las entradas cedidas por el estado en garantía de la deuda y sus intereses.

Los "Maone" (ayuda, socorro) eran grupos de ciudadanos que en interés y bajo la dirección del Estado, proveían a los gastos de expediciones navales destinadas a las conquistas de algunas colonias que tenían por un cierto número de años, para garantía y recuperación de su crédito. El crédito también se divide en cuotas y los poseedores de cuota forman sociedad que se administra la colonia en usufructo.

Las acciones de los "Montes" y de las compañías eran negociables pero sólo en algunas compañías holandesas, alcanzando una alta importancia debido a la intervención especulativa en esta forma asociativa.

De ésta época merece destacarse la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, compañías creadas mediante una disposición gubernativa que tenían la naturaleza del privilegio llama

do "Oktroi", otorgado por tiempo determinado.

La organización fue tornándose mas compleja, las socieda des con funciones no sólo comerciales y administrativas sino también políticas y militares, se organizan en forma privilegiada e individualizada.

El título de participación del socio toma, parece que a partir de 1.610, el nombre de "Acción" vocablo que viene del holandés "Aktie" que significa derecho del accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio.

EL derecho de la cuota de aportación no implica un dere cho de copropiedad sobre el patrimonio común, sino que dada su naturaleza corporativa de la sociedad está consi derada de carácter moviliario. Los acreedores de los accionistas no tienen acción contra el patrimonio social tan sólo pueden afectar la cuota de liquidación.

El "título de Acción" era transferible, siempre y cuando la aportación se hubiere cumplido a cabalidad, primero se cumplía con la inscripción en el libro de acciones, expidiéndose un título nuevo, posteriormente se admitió la anotación de la transferencia en el mismo título.

En los siglos XVII y XVIII aparece la acción al portador aunque con carácter de excepción; la nominativa sigue siendo la regla general.

Luego es de anotar, como la sociedad por acciones es una creación del derecho público. La voluntad estatal era la única llamada a darle vida.

La acción al portador hizo notar desde muy temprano los inconveniente que ofrecía, pues se utilizó como instrumento de especulación en la bolsa.

No se dejó a la sociedad por acciones su desarrollo libre, apareciendo el sistema de concesión. Se le reconocía a la sociedad su naturaleza de libre asociación, pero se aseguraba al Estado su intervención en cada caso. Tanto su creación como los estatutos requerían de una autorización otorgada por el Estado y las sociedades que la recibían quedaban sujetas a su inspección y vigilancia.

Ya con su reglamentación, su constitución es libre, sin intervención estatal pero sometida a ciertas disposiciones so pena de irregularidad.

Las sociedades anónimas son un medio eficaz para favore

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

cer en Francia las grandes empresas y traer las riquezas extranjeras.

La reglamentación positiva tuvo una duración muy corta, sucumbiendo por último en el código de comercio francés de 1807.

Esta obra, es el origen directo e indirecto de las regla mentaciones de los demás países en materia de socieda des mercantiles.

El nombre de anónima que se adoptó allí para la sociedad por acciones, se hizo en razón a que "el verdadero distin tivo carácter de la sociedad anónima y del que deriva su denominación es el que señala el artículo 29 de no llevar el nombre de ningún socio y de no existir bajo una razón social".

Se merece hacer mención del Código Español de 1829, donde ya se distingue entre el capital y el patrimonio social y se configura la posición jurídica de los administra dores, no como meros mandatarios si no haciendo referen cia a su posición, conforme a los estatutos, que hace relación a su naturaleza de órganos sociales.

La especulación sin frenos, la deshonestidad y los exce

sos financieros motivaron el desastre conocido como "Fraude del Mar del Sud" en 1720, desacreditan así la sociedad anónima, que durante cerca de un siglo fue virtualmente puesta fuera de la ley en todo el mundo de habla inglesa. Pero a comienzos del siglo XIX se recurrió de nuevo a ella. tanto en Gran Bretaña como en Estados Unidos, convirtiéndose en un instrumento importante de sus actividades económicas. Por éste motivo, la sociedad anónima en los estados en trance de industrialización ha sido la mejor impulsora del desarrollo económico, así como en los industrializados, factor decisivo de su producción.

2.2 LA SOCIEDAD ANONIMA EN COLOMBIA

En nuestro país se adoptó la institución desde mediados del siglo pasado, como resultado de la tendencia capitalista a la concentración de capitales, pero fue en la década de 1920-1930 cuando se crearon poderosas compañías-guardadas proporciones por medio del fenómeno de absorción de la competencia por una de las empresas del ramo o mediante la fusión de sociedades débiles con el propósito de consolidar una fuerte. Esta nueva realidad imprimió un estilo en nuestro medio porque impuso la compra de acciones como la forma usual de inversión del ahorrador y convertí a la emisión en el mejor canal de capitali

zación empresarial. En esa época surgieron empresas como "Posada Tobón S.A." y "Compañía Fosforera de Colombia S.A.", "Compañía Nacional de Chocolates S.A." que, si bien fueron fundada con anterioridad su crecimiento y metamorfosis administrativa toman importancia en esos años.

Los primeros controles sobre la sociedad anónima los establece la ley 58 de 1931, legislada a fin de meter en cintura al sector empresarial y eliminar las prácticas vaciadas que la crisis del año 29 introdujo en el manejo de las empresas accionarias. Para ello crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Sin embargo, la ley 58 no entró en vigencia si no hasta mediados de 1940, aplazada sucesivamente que fue por los distintos gobiernos a fin de calmar a sus detractores, quienes veían en el instrumento una intervención estatal irritante.

En la década 1960 - 1970 aparecen en el mercado bursátil algunos papeles del estado que crean renta fija; los ojos cautos del ahorrador se dirigen hacia ellos y rápidamente se convierten en el polo de atracción financiera. Así se constituyen los Fondos de Fomento y el Banco de la República asume un papel mas dinámico en la gestión financiera, con la consecuencia de que la Sociedad Anónima se vió obligada a ceder el mercado accionario a los

papeles oficiales (cédulas del BCH, etcétera) y perdió el atractivo como inversión, dependiendo cada vez mas del crédito de fomento para su funcionamiento, que no su crecimiento, puesto que quedó estática y sus engranajes, paralizados.

Durante el decenio 1970 - 1980 aparecen las Unidades de Poder Adquisitivo Constante - UPAC y se entroniza la política ortodoxa monetarista de manera que la sociedad anónima entra en un período de postración, agravado por las reforma tributaria del año de 1974, que pareciera se proponía estrangularla. Ningún inversionista quiere saber nada de acciones, todo el ahorro se dirige en masa al sector financiero, atraído por el canto de sirena de los rendimientos inverosímiles de las corporaciones de toda las que asoman al mercado y se llega desde entonces al colapso de 1982, el cual sorprende a la sociedad anónima descapitalizada y sin derroteros.

En 1983 el gobierno promulga la ley 9ª. para buscar ciertos alivios tributarios al instituto y propone medidas de democratización de la propiedad accionaria, a través de la Junta Monetaria y de la Compañía Nacional de Valores, complementadas con la creación del Fondo de Capitalización Empresarial. Se trata de la nueva modalidad de sociedad anónima abierta que permite pensar en un desper

tar de la asociación de capital, óptima para la creación de riquezas y mercado de trabajo.

Sin embargo, aún parece lejano el día de la reactivación definitiva de la sociedad anónima, si se tiene en cuenta la abulia del ahorro privado cuando se le proponen esta clase de inversiones; abulia, por cierto, mas que justificada ante los bajos rendimientos que reparten las compañías (cuando los reparten) y la tendencia creciente al endeudamiento, que todas padecen.

Creemos que la recuperación del mercado accionario depende de varios factores, de suyo complejos, como los siguientes:

Reestructuración de la administración de la sociedad y, sobre todo, del organismo gerencial, buscando criterios altamente técnicos en la selección del personal administrativo.

Emisión de acciones privilegiadas que produzcan ventajas adicionales al nuevo inversionista para que le sea posible enfrentar los costos financieros del dinero y, además le compensen los riesgos de la aventura económica.

Coordinación del Fondo de Capitalización Empresarial

con las líneas de crédito de las corporaciones privadas a fin de ofrecer financiación a las sociedades ahogadas en el torrente de intereses imposibles de atender, y hacer factible la creación de nuevas empresas, sobre todo en el campo de la agroindustria.

Ejecución de una política laboral racional, como sería, entre otras medidas, la implantación del salario integral, única forma de desarraigar la pereza laboral de la clase trabajadora y el mejor complemento para establecer los costos reales de producción.

3. ASPECTOS GENERALES DE SU ESTRUCTURACION

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 373 del Código de Comercio "La Anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables, hasta el monto de sus respectivos aportes; será suministrado por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S.A.".

En un concepto económico la sociedad anónima, es una forma de empresa cuyo capital se constituye mediante las aportaciones de los socios, que poseen un determinado número de acciones, representativas de la suma invertida por cada uno de ellos.

Según URIA: La sociedad anónima se ha convertido en el instrumento jurídico mas eficaz del sistema económico actual.

La sociedad es empresario de los negocios a través de sus administradores y la intervención del accionista

individual en la gestión social que suele estar en proporción directa a su participación en el capital social.

El título de que su poseedor ha invertido en la empresa es la "ACCION", representativa de una determinada suma de dinero. La acción es un título que no solamente hace constar, si no que también representa el derecho. La acción concede a su titular el derecho de percibir una parte de las utilidades de la empresa.

En España, según la ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la acción "es una parte alicuota del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad" (art. 36).

El ingreso que obtiene el poseedor de la acción se llama dividendo. Este título es vendido y comprado en las bolsas de valores a determinado precio, que recibe el nombre de cotización.

La cantidad de acciones concentradas en manos de un poseedor o de un grupo de poseedores unidos, que les permite disponer por entero de la sociedad se denomina Paquete de Control de las Acciones.

La difusión de las sociedades anónimas va convirtiendo cada vez mas a los capitalistas en perceptores de intereses y dividendos, dejando los puestos gestores de la producción en manos de personas asalariadas, de gerentes y directores.

3.1 DE SU NATURALEZA JURIDICA

En nuestra legislación, se adopta conceptos dentro de los cuales la sociedad anónima encuentra una nítida clasificación como sociedades por acciones, sin embargo a través de los tiempos y su importancia en el ámbito económico, ha adquirido una clasificación como sociedades de "CAPITALES", por ser el capital el centro de atención.

Frente a las sociedades que también pueden considerarse como de capitales, la anónima es la única típicamente pura en contra-posición a las demás, donde la estructuración es de tipo mixto, resultante de la combinación de las dos clases de elementos: el personal y el capital, producto de lo cual son la sociedad encomandita por acciones y la de responsabilidad limitada.

Estas características y la profunda influencia de la empresa en la vida económica y política de los pueblos, ha llevado a que por una parte los objetivos socia

les de la empresa se amplíen a diferentes áreas, y por otro lado la intervención del Estado se acrecienta con mayor rigor, reformando y canalizando a través de leyes su estructura y sus relaciones mercantiles como su regla mentación estatutaria, en un claro ejemplo del interven cionismo económico.

3.2 FUNCIONES SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La Sociedad Anónima en la ejecución de su objeto social, desarrolla tareas muy importantes especialmente en mate ria de trabajo, de capital y de tierra.

En materia de trabajo es quizás la mas importante, por la inter-relación con la persona humana. Se puede divi dir en trabajo calificado, dentro del cual se encuentra la vocación administrativa y ejecutiva tan relevante en el desarrollo económico y humano del país; el otro elemento de mucha importancia es el capital y atendiendo a éste elemento las sociedades anónimas pueden ser de capital abierto y de capital cerrado.

Se observa, en primer lugar, que mientras la Sociedad Anónima en Colombia adquiere las características que le son propias como vehículos movilizador de los ahorros populares, lo cual genera sociedades abiertas, es necesa

rio que se establezcan dos tipos de normas reguladoras de la Asamblea General, según se trate de sociedades anónimas abiertas o cerradas.

Aunque desde un punto de vista positivista no puede hablarse de sociedades anónimas abiertas y cerradas, por vía de doctrina es válida la distinción mas aún cuando se plantea con ojos de legislador.

Tal clasificación puede fundarse en un único criterio de diferenciación: la posibilidad que brinda la compañía, individualmente considerada para que terceras personas adquieran la calidad de socias. Entonces se puede hablar de:

3.2.1 Sociedades abiertas

Son las que permiten a los pequeños ahorradores participar en la producción nacional en forma directa ofreciendo al público en general acciones para que suscriban a través de las Bolsas de Valores, las cuales sirven de conexión entre compradores y vendedores de éstos títulos y entre las sociedades que emiten acciones y los ahorradores.

La clasificación de sociedades anónimas, en la forma

como se ha propuesto, hoy por hoy no tiene significación alguna. El legislador de 1971 concibió la sociedad anónima como la sociedad abierta por excelencia, lo cual pugna con la realidad; en efecto, en Colombia la gran mayoría de las compañías constituídas bajo esa forma, son cerradas. Ello conduce a que normas instituídas para regular compañías abiertas se apliquen absurdamente a personas jurídicas cerradas.

3.2.2 Sociedades cerradas

Aquellas en las cuales el acceso de extraños es restringido, en virtud de efectivas disposiciones contractuales y no ofrece al público acciones si no a sus accionistas, habida cuenta que no están interesados en vincular nuevos accionistas, ni en tener accionistas pequeños; su interés está en tener pocos socios con inversiones relativamente altas.

Hay que tener en cuenta que no basta con la estipulación de la cláusulas que contemplen los mencionados derechos, ya que si la persona jurídica negocia sus acciones en mercados bursátiles "se tendrá por escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociación de las acciones" (art. 407 C. de Co.). En esta clase de sociedades es admisible una sub-clasificación:

De familia. Estas sociedades encontraron reconocimiento legislativo inmediato en la ley 58 de 1931 y en el Decreto 2521 de 1950, con efectos muy importantes:

1º. No les eran obligatorios los preceptos legales sobre auto-elección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la adquisición de acciones y al derecho de deliberar en asambleas generales de accionistas (ley 58 de 1931 Art. 30)

2º. Estaban exentas, en principio, de la supervigilancia de la Superintendencia.

3º. Estaban excentas, en principio, de las visitas de oficio (Decreto 2521 de 1950, Art. 280).

La ley 58 de 1931 consideró la sociedad anónima de familia, como aquella que se forma ("en mayoría por miembros de una misma familia, con el fin de explotar y precautelar el patrimonio común, cuyas acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, sino simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la circunscrita explotación objeto de la compañía".

Por su parte, el Decreto 2521 de 1950 (Art. 283), fijó las pautas para que la Superintendencia supiera reconocer

una sociedad como de familia:

1º. Que se hayan constituídos por mayoría de personas vinculadas entre si por parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo grado.

2º. Que los parientes expresados en el numeral anterior, sean al mismo tiempo, dueños de la mayoría de acciones suscritas.

3º. Que sus acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, ni se vendan en mercados públicos de valores.

4º. Que sean de difícil acceso a extraños, mediante la aplicación del retracto a la venta de sus acciones, o la preferencia en la suscripción de las mismas, según el caso; y

5º. Que tenga por fin explotar y precautelar su patrimonio.

Simples: son las sociedades cerradas de conformidad con las características anteriormente expuestas, no se encuentran formadas por familiares.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Aunque el Código de Comercio no las reconoce, bien va le la pena mencionar un antecedente legislativo importante que aparte de considerarlas, les otorgó algunos privilegios, precisamente en razón de su naturaleza: según la ley 58 de 1931 (Art. 45) y el Decreto 2521 de 1950 (Art. 280), las sociedades anónimas cuyas acciones no se negociaran en el mercado, podían estar exentas del control de la Superintendencia y de las visitas de oficio respectivamente, previo el cumplimiento de ciertos requisitos.

La regla de la invariabilidad, o mejor dicho de la presión del capital, cobra mayor importancia en los tiempos modernos, dado el extenso campo que han adquirido las sociedades anónimas hasta llegar en los países desarrollados a dominar el mecanismo general de la vida económica.

Aunque también ha contribuído a crear riesgos de diversa índole y de variadas dimensiones que pueden comprometer y de hecho comprometen desde los intereses meramente particulares, como los de los acreedores y los de los accionistas mismos, hasta, los intereses sociales y superiores comprendidos en la vaga y clásica noción del orden público económico.

De esta forma la sociedad anónima es tan eficaz para la concentración de la riqueza y que sus capitales cum plan en general una amplia función social y su desconcentración por su carácter de instrumento, su forma de constitución y participación en el desarrollo económico.

3.3 DEFINICION

Como consecuencia de las anteriores premisas, podemos definir a la sociedad anónima como una de las formas de asociación comercial descritas en la ley, por medio de la cual 5 o más personas responderán ante terceros hasta el monto de sus aportes, reúnen capitales en dinero o en bienes o actividades susceptibles de valuarse en dinero, en un fondo social representado en acciones nominativas de capital, con el fin de obtener un lucro lícito en la explotación de una actividad mercantil concreta, en forma permanente y a través de la gestión de administradores elegidos por el voto de los asociados para ser repartido entre los accionistas de la manera establecida en los estatuos y la ley.

4. ORGANOS DE CONTROL O DIRECCION

4.1 GENERALIDADES

Para R. FONTANARROSA, "El órgano es el vehículo, el instrumento o el trámite por medio del cual se expresa la voluntad del ente social, persona jurídica, que actúa directamente y en nombre propio".

En la anónima se observa como sus órganos son los que le dan vida a la persona jurídica y le permiten querer, decidir y obrar, además de que en su estructuración se pone de relieve la jerarquización orgánica.

Encontramos que en la sociedad, existe por virtud de la ley una separación de poderes, dentro del cual cada órgano cumple, dentro de un marco prefijado por aquella o por los estatutos sus funcones como una relativa autonomía.

Cada órgano social cumple determinadas funciones que por otra parte, sólo el puede cumplir; no puede existir

la usurpación de funciones de un órgano en las funciones de otro.

Conforme a la Teoría Organicista, la voluntad social se logra y se realiza en el mundo exterior por medio de órganos de la sociedad. Manifiesta el profesor José Ignacio Narváez, "mientras las personas físicas tienen voluntad pero no natural si no que se forma y manifiesta en los órganos de que está dotada, la voluntad de ella es propia y diferente de quienes la forman. Y una vez conformada y expresada esa voluntad con arreglo a la ley, su valor jurídico es igual que el reconocido a la voluntad de las personas físicas".

4.2 LA ADMINISTRACION

La Administración - Organo legal.

Nuestro Código de Comercio, adoptó la Teoría Organicista, pues el artículo 550 disponía que la Sociedad Anónima, estaba administrada por mandatarios temporales y revocables, pese a que su Capítulo VI, se denominaba "Organos de la Sociedad".

El Decreto 410 de 1971, le quita tal denominación a los administradores sociales, de otra parte el ordinal 7,

del artículo 420 alude al concepto de "Organo".

Nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia en fallos de 1954, acogió los conceptos de la Teoría Organicista.

Luego en general existen: Organos de Dirección, encargados de la empresa, mediante actos de deliberación y decisión colectiva, tales son las juntas de socios, y la asamblea de accionistas, órganos de administración, encargados de dirigir controlar o vigilar el patrimonio social, tales son la junta directiva y el representante legal. Organos de representación, encargado de representar a la sociedad, con proyección especialmente externa, o sea ante terceros; órgano de fiscalización, encargado de vigilar permanentemente a los órganos que a pesar de ser permanentes, en cuanto la ley obligue su existencia, quienes los integran reciben un encargo temporal, y por lo tanto son de acuerdo a los procedimientos que la ley señala, de libre nombramiento y remoción.

4.3 ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

En la Sociedad Anónima, la junta directiva, cumple funciones de administración, sin perjuicio de las delegaciones que se haga en cabeza del representante legal. Al referir

nos al representante legal, lo denominaremos Gerente.

Las funciones de administración tienen un radio de acción interno, en cuanto por si mismas no están destinadas a proyectarse principalmente por fuera del ámbito social, esto es a proyectarse externamente. Por ello, conlleva la primera, por lo general una responsabilidad ante la sociedad y los socios y la segunda ante terceros.

4.4. EL GERENTE

Extensión y contenido de su función:

Cumple el gerente una función de relación, actuando a nombre de la sociedad frente a terceros, como si fuera ésta quien actuara.

En el ejercicio de sus funciones, debe ajustarse a la ley como a los estatutos, y a falta de estipulación esta tutaria se entiende que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos establecidos o comprendidos dentro del objeto social, o que se relacionan directamente con la existencia o funcionamiento de la sociedad. Luego consecuente con esta presunción las limitaciones o res tricciones a esas facultades que no consten en el contra to social inscrito en el registro mercantil no serán

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

oponibles a terceros.

El Artículo 373 del Código de Comercio, ha establecido que la representación de la Sociedad Anónima, corresponde a "Gestores temporales o revocables", por esto la gerencia es un órgano indispensable en ésta forma asociativa.

4.5 DESIGNACION

Uno de los requisitos que ha de contener la escritura es el nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad precisando sus facultades siempre y cuando ésta función no corresponda por ley o el contrato, a todos o algunos de los asociados. (Art. 12 C. de Co.).

Para su desempeño la persona debe obtener capacidad legal y no estar inhabilitado para el ejercico del comercio. Según el artículo 440 del Código de Comercio, la representación legal puede ser desempeñada por una o más personas, que pueden o no ser socios, y que pueden obrar conjuntamente o separada.

El representante legal siempre y cuando no se le prohíban los mismos estatuos, puede delegar o autorizar la subdelegación de la representación legal de la sociedad,

con el fin de poder ejecutar las funciones que expresamente hubiera atribuído, siendo responsable el apoderado de ellas ante la persona, llámese Gerente o Administrador, que los hubiere delegado. Así mismo el representante legal, goza de la facultad de revocar el poder, es decir reasumir las funciones que, hubiera delegado, y como efecto adquirir la representación atribuida al apoderado.

La designación del representante legal, según dispone el Artículo 440 del C. de Co., se hará por la junta directiva, salvo que estatutariamente se delegue esta función en la Asamblea General de Accionistas, haciéndose su elección para los períodos terminados en los estatutos y si no los señala, el que señale el legislador que es de un período supletorio de un año, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier momento, cuando se den las circunstancias para ello, o que se reelijan en forma indefinida. Su designación o revocación no se considera una reforma del contrato social, sujeto simplemente a registro en la Cámara de Comercio, mediante el expediente de la inscripción del extracto respectivo. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción. (Ord. 2 Art. 164 C. de Co.)

4.6 FACULTADES Y DEBERES

Debe acudirse en mucho a que los estatutos en cada caso en particular considere conveniente.

Esta facultado especialmente del uso de la "Firma Social" o sea, la suscripción de los actos y de las manifestaciones de la voluntad social principalmente con efectos frente a terceros.

Generalmente el representante legal puede realizar todos los actos que los estatutos le permiten hacer y si los estastutos no los contempla, puede realizar todo aquello - con relación al objeto social. Específicamente:

1º. Firmar los balances junto con el contador o revisor fiscal.

2º. Cumplir con todas las obligaciones contempladas en el artículo 19 del Código de Comercio.

3º. Celebrar toda de contratos o actos encaminados al efectivo funcionamiento de la sociedad.

4º Informar a la Asamblea o Junta de Accionistas, la situación económica y financiera de la empresa.

Además está facultado de los poderes de representar la sociedad tanto judicial como extrajudicialmente.

4.7 PRUEBA DE LA REPRESENTACION

Según lo dispuesto en el Artículo 117 del Código de Comercio, bastará la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con la indicación de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones estipuladas si las hubiere.

Aunque es una prueba mínima y no excluyente, si es difícilmente superable, en tratándose de demostrar la representación.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

5. LA JUNTA DIRECTIVA

La función administrativa se haya radicado en las socieda des anónimas, en alta proporción en la Junta Directiva.

La Junta Directiva, cuando el volumen y la complejidad de los negocios han motivado la existencia, se convierte en un órgano intermedio entre la Junta y el Gerente; de indudable importancia.

Antecedentes legislativos:

La constitución de juntas directivas o consejos de admi nistración, era facultativo de la sociedad, según lo dispuesto en el Decreto 2521 de 1950 artículo 108. El proyecto de 1958 continúo con lo señalado en 1950, sobre este respecto (Art. 599).

Posteriormente el Decreto 410 de 1971, no incluyó en forma alguna, norma que haga referencia de la obligato riedad de esta institución.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales:

La Superintendencia de Sociedades, en oficio J-03491 de marzo 3 de 1972, se manifestó en favor de la tesis de la obligatoriedad de las Juntas Directivas y expresó:

"Para este Despacho, las inflexiones "se expresarán", se integrará, que utiliza el artículo 434 del Código de Comercio, no que refieren a lo que sucede cuando las partes, en ejercico de la autonomía de la voluntad, esta blecen la Junta Directiva, si no que por medio de ellas la ley ordena que dichas juntas se integre con no menos de tres miembros y que sus funciones se indiquen en los estatutos, lo cual implica, que dicho órgano ha de exis tir.

Según el Artículo 438 del mismo Código, en principio se presume que la Junta Directiva, tiene "atribuciones suficientes" para ordenar que se ejecute o celebre cual quier acto o contrato, comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumple sus fines, si la Junta Directiva, fuese de creación voluntaria, lo lógico hubie ra sido presumir las ataribuciones para el cabal desa rrollo del objeto social, no en la junta si no en el representante legal, lo cual concordaría con el Artículo

196 del Código de Comercio".

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentó jurisprudencia en sentencia del 12 de septiembre de 1973, reafirmó lo dicho por la Superintendencia basado en sus argumentos y en la discriminación de las funciones que el legislador le confiere a la Junta Directiva, aduciendo que, en caso de no ser obligatoria su existencia tales funciones algunas trascendental quedarían en imposible de ejercerse, en perjuicio de los asociados, la sociedad y los terceros.

La Junta Directiva, es un órgano colegiado por tres motivos:

1º. Por la forma como está compuesta: la Junta Directiva dice la ley está compuesta por mínimo de tres personas, sean o no socios y siempre en número impar para decidir discordias.

2º. Por la forma como se nombra: los nombra la Asamblea General de Accionistas, aplicando el sistema del Cuociente Electoral (Art. 197 del C. de Co.); para evitar el abuso de las mayorías para quienes será fácil, por éste medio apoderarse completamente con mayor sencillez, de las Juntas Directivas, persiguiendo ordenar el desequili

brio de fuerzas en la sociedad.

3º. Por la forma como delibera y decide: delibera y deci de por mayoría según la ley.

5.1 **FUNCIONES**

Sus funciones son, funciones genéricas y funciones espe cíficas.

Son funciones genéricas de la Junta Directiva:

1º. El poder de facultad de ordenación, esto es: que la Junta Directiva puede impartir órdenes al representan te legal y éste estará obligado a cumplirlas.

2º. Facultad de Poder o Decisión: Las Juntas Directivas pueden tomar decisiones dentro de la sociedad.

Son funciones específicas de las Juntas Directivas:

1º Citar a reuniones o asambleas de tipo extraordinario, para decidir determinado problema. (Art. 423 del C. de Co.)

2º. La Junta Directiva deberá, rendir un informe de la

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

situación financiera y económica de la empresa y presentará además un proyecto de distribución de utilidades a la Asamblea General de Accionistas, terminado un ejercicio contable.

3º. La Junta Directiva, puede solicitar al representante legal que le rinda informe de la situación financiera y económica de la empresa.

4º. Rendirá informe a la Superintendencia de Sociedades, en caso que ésta lo solicite.

Cabe anotar que los actos de la Junta Directiva y Asambleas son materia de impugnación, cuando son violatorios de la ley y se procederá de igual forma que en la impugnación de los actos de las asambleas o juntas, a través de un proceso abreviado.

5.2 INCOMPATIBILIDADES

La ley establece para los miembros de Juntas Directivas, tendiente a defender los intereses de la sociedad y de terceros los siguientes:

1º. El artículo 80 del Decreto 250 de 1968, establece que los miembros de la rama jurisdiccional del poder

Público, no pueden ser miembros de Juntas Directivas, ni representantes legales de ninguna sociedad.

2º. El Artículo 7 de la ley 5 de 1947, establece que los administradores (miembros de Juntas Directivas, y Representantes Legales), de los establecimientos de créditos, no pueden ser miembros si no de la sociedad únicamente en donde sean directivos a excepción de la junta del Banco de la República.

3º. Salvo en los casos de representación legal, los miem mros de la Junta Directiva, no podrán representar acciones distintas a las propias, mientras estén en ejer cicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieren.

A este respecto la Superintendencia de Sociedades, en resolución No. 06701 del 28 de abril de 1978, se pronun ció así:

"De ahí que cuando el artículo 185 del C. de Co., consa gró la inhabilidad de los administradores y empleados de representar acciones ajenas, no distingue entre direc tivos o representantes legales principales o suplentes, donde la ley no distingue no le es lícito al interpre te hacerlo, queriendo significar que por el hecho de

la designación por la asamblea, tanto principales como suplentes que hayan aceptado expresan tácitamente quedan inhabilitados para aceptar poderes de los accionistas de la respectiva compañía, con el objeto de que los repre senten en las reuniones del Supremo Organo Social".

4º. El Artículo 202 prohibe a una persona ser designada en mas de cinco juntas, siempre que las hubiere acepta do.

5º. De acuerdo con el artículo 435 del C. de Co., no puede haber en las Juntas Directivas, una mayoría cual quiera formada con personas vinculadas entre sí por matri monio, o por parentezco dentro del tercer grado de consa guinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excep to en los casos de sociedades de familia.

6. LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

6.1 DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

Hace casi tres decenios Antígono Donati, puntualizó que en relación con el carácter de la Asamblea o Junta General, las opiniones se han polarizados en dos corrientes, uno de las cuales sostiene que "constituye la forma oficial de representación de la misma persona jurídica, en tanto que los administradores son verdaderos y propios representantes.

Según las otras corrientes una y otra son ORGANOS, vale decir, medios de formación y actuación de la voluntad del ente, dentro de la esfera de la propia competencia, el primero más elevado y los segundos subordinados de la misma persona jurídica. El profesor Gabino Pinzón, estima que " la voluntad social no es sino la voluntad de sus miembros ocupada en forma colectiva no es "sino la forma de intervenir todos los socios en la dirección y control del desarrollo de los negocios sociales y de la conducta de los administradores.Porque son los que se reunen en las ocasiones indicada en el art.181 del C.de Co.Adoptar

las medidas mas convenientes, para el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados".

Numerosas definiciones se conocen de la Asamblea General de Accionistas.

La junta de socios o la Asamblea General de Accionistas, es el instrumento idóneo para concretar y manifestar la voluntad colectiva o social, en ejercicio de los pode res que le confiere la ley y las cláusulas estatutarias.

Otro concepto establece, que el órgano de la sociedad encargado de manifestar la voluntad social en éste. siem pre y cuando lo haga dentro del marco trazado por la ley y los estatutos.

El Código de Comercio por su parte lo define en el Ar tículo 419 así: "La Asamblea General la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condicio nes previstas en los estatutos.

6.2 REUNIONES

El Código conserva la distinción tradicional de reunio nes ordinarias y reuniones extraordinarias, pero también regula otras clases de reuniones que pueden ser califica

das de especiales, en que la ley determina la función.

La ley dispone que los asociados de toda compañía se reunen ordinariamente en junta de socios o en asamblea de accionistas, una vez al año, por lo menos en la época fijada en los estatutos, y en forma extraordinaria si son convocados por los administradores. el revisor fiscal, o el organismo que ejerza control permanente sobre la sociedad. (Art. 181 C. de Co.).

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, según lo estipulen los estatutos y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

Las reuniones extraordinarias de la asamblea, se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes en la compañía.

6.3 CONVOCATORIA

Es el aviso anticipado y oportuno que ha de darse el asociado de la fecha, hora, lugar y temas que se tratarán con la junta o asamblea.

La Superintendencia respectiva podrá ordenar al represen

tante legal o al revisor fiscal, la convocatoria a reuniones extraordinarias en los casos a que se refiere el artículo 423 del C. de Co. El artículo 182 por su parte dispone en su inciso final :"Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la Asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social".

Ahora la aparente contradicción entre el Artículo 423 y el Artículo 182 del C. de Co., se entiende como una ampliación de las posibilidades de los accionistas, la cual se debe entender como una falta de armonía del Código de Comercio. En efecto el 25%, o más pueden pedir la convocatoria a los responsables de convocar por una parte y, por la otra 20%, o más pueden pedirle a la Superintendencia, que ésta ordene hacerlo o lo haga.

La duplicidad surge en cuanto la Superintendencia está involucrada dentro de aquellos a quienes se dirige el Artículo 182 del Código de Comercio.

El mismo Código permite que la junta o asamblea de socios se reúna válidamente sin previa convocatoria cuando se hayan representados o presenten todos los asociados o cuando en los estatutos, se han fijado de modo preciso

la fecha, hora y el lugar para determinadas reuniones periódicas en las que no ha de aprobarse el balance de fin de ejercicio.

Antelación de la convocatoria.

A este respecto el inciso segundo del artículo 424 del C. de Co., que cuando hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días de anticipación, hábiles. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes. Los plazos convencionales son señalados en los estatutos y pueden ser superiores pero nunca inferiores a los legales.

Pero a parte de la convocatoria, este cuerpo colegiado deliberante, necesita de otras condiciones para la existencia y validéz de sus actos. En quórum para deliberar y que las reuniones de las juntas o asamblea de accionistas, se verifiquen en el domicilio principal de la sociedad.

El quórum señalado, es el requerido por la ley o el que establecen los estatutos. Se trata de un instrumento primario de manifestaciones de la voluntad social y no bastará que los asociados se reunan sin acatar el ordena

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARQUISIMETO

miento establecido.

El quórum para deliberar es el número mínimo de asociados a de porciones de capital que se requiere para que se abra la sesión.

El Artículo 427 del C. de Co., aplicable a todas las sociedades, por invocación del Artículo 186. expresa: "La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente".

Al tenor del ordinal 7 del Artículo 110 del C. de Co., los estatutos han de establecer "la manera de deliberar".

Para decidir, "la junta o asamblea requerirá también un quorum que es conditio sine quenon de la validez de los acuerdos que adopte. Luego la ley dispone que "las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial".

Con relación al quórum decisorio, supone siempre el deliberativo, pero no a la inversa, pues puede suceder que haya quórum para deliberar mas no para decidir.

A este respecto comenta Rodrigo Uria, "la junta funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio capitalista que transforma la democrática en plutocracia, en sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participación de capital en oposición al principio viril que rigió en Francia, el amparo del Código Napoleónico, hasta la reforma introducida por la ley 24 de junio de 1867, que incorporó al Derecho Francés, el sistema seguido en el resto del continente europec.

La adopción del principio mayoritario no obedece tanto a la convicción de que la mejor pars, sea la melier pars como razones de carácter práctico ante la imposibilidad de conseguir la formación de la voluntad social por el camino de la unanimidad.

6.4 DERECHO DE VOTO

El voto es un acto individual, unilateral es el derecho esencial del asociado de expresar su voluntad en favor o en contra de cada cuestión que deba debatirse y se concreta con el voto. De ahí que los votos emitidos en la junta o asamblea, se cuentan para producir un resultado negativo o el acuerdo social.

Este derecho así como las demás prerrogativas fundamentales del accionista, no puede ser desconocido ni vulnerado por la asamblea, ni menos aún por la administración de la sociedad.

Al tenor del Artículo 379 del C. de Co., comienza por disponer que cada acción da a su titular el derecho de votar en la asamblea de accionistas. De éste precepto se deduce que cada acción confiere un voto, sin embargo, la ley ha establecido una restricción especial, en el ejercicio de éste derecho, consagrado en artículo 428 del C. de Co., en el cual la misma ley, con el fin de proteger a las minorías controla los posibles abusos de las mayorías.

El Artículo 397 del C. de Co., consagra una sanción para el accionista que incurre en mora de pagar los instalamentos del valor de las acciones que haya suscrito, cual es la privación del ejercicio de los derechos que la acción confiere a su titular. Desde luego que implica una suspensión del derecho de voto, siendo recobrable poniéndose al día en el pago de dichos instalamentos.

Por otra parte nuestro Código establece algunas inhabilidades especiales para votar en determinados actos, evitando así que los mismos interesados en la resolución a

favor o en contra de cierto asunto o referente con sus cuentas, lo decidan con el voto de sus propias acciones, según lo dispone el inciso segundo del artículo 185 del C. de Co., mediante el cual "Los administradores emplea dos de la sociedad no podrán...votar los balances y cuen tas de fin de ejercicio ni las de liquidación". Pero podrán votar los demás asuntos con sus acciones.

El artículo 428 del C. de Co., ordena "ningún accionista podrá emitir, por si o por interpuesta persona, más del 25% de los votos que correspondan a las acciones presentes en la asamblea en el momento de hacerse la votación".

Esta restricción ha de aplicarse cuando los estatutos y la ley exijan para la aprobación de ciertos actos deter minada mayoría de acciones suscritas, pues ésta no se conformaría de ser omitida tal restricción.

La restricción es norma supletiva, por cuya razón los estatutos pueden moderar sus efectos y aún eliminarla.

Es conveniente mencionar el Artículo 466 del mismo Código que expresamente exceptúa de la restricción del voto a las entidades de Derecho Público que sean accionistas de sociedades de economía mixta, siempre que la participa

ción estatal excede del 50% del capital social.

Para determinar la denominada suma básica, se suman las acciones de los asistentes a la reunión, y a tal obtenido, o sea el total de acciones representadas, se liquida el 25% para determinar el número máximo de votos que en esa reunión puede ser emitido por cada accionista.

Si han concurrido accionistas cuyas acciones están por encima del límite indicado, se suman nuevamente las acciones representadas en la reunión, pero esta ocasión asignándole a los accionistas afectados con la restricción solamente el número de acciones que pueden hacer valer en la votación y desechando el exceso, esto constituye en la reunión, y sobre esta base se trabajará, aún para la aplicación del cuociente electoral.

Si para la decisión de que trata , el quórum está determinado con base en acciones presentes, a lo que es igual representadas, entonces la suma básica se le aplica el porcentaje establecido como quórum decisorio, y el resultado será el número de votos para que la proposición quede aprobada. Si el quórum decisorio se ha establecido no sobre acciones representadas si no sobre acciones suscritas, se cumplirán dos etapas: se suman los votos emitidos a favor, aplicándoles la restricción y si el

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

resultado obtenido no es igual o superior a la mitad más uno de la suma básica, la proposición se considerará negada. Si la proposición no quedó negada en la primera etapa, se procede a suma de nuevo los votos emitidos a favor, pero sin aplicar la restricción, y el resultdo deberá alcanzar el porcentaje de acciones, exigido en la ley (Supersociedades. Oficio 00816 - enero 28 de 1978).

6.5 FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Se encuentran múltiples preceptos que hacen referencia a decisiones que son privativas de la asamblea general, de consiguiente además de las que xpresa el artículo 187 del C. de Co., me permito enunciar algunas atribuciones de importancia.

1º. Fijar el valor de los aportes en especie que se efectúen con posterioridad a la constitución de la compañía.

2º. Ordenar la restitución de los aportes, cuando se haya efectuado un usufructo o por haberse estipulado su restitución en especie.

3º. Disponer que no se reparta a título de dividendo

el porcentaje de utilidades líquidas señalado, en el Art. 155 C. de Co.

4º Acordar que el revisor fiscal tenga auxiliares y otros colaboradores y fijar las remuneraciones de éstos.

5º. Declarar disuelta la sociedad cuando la causal no surta efectos de pleno derecho por ministerio de la ley o no sea declarada por autoridad competente (Inciso 1. Art. 220 C. de Co.).

6º. Cuando se encuentre un estado de cesación de pagos, tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra a obtener el decreto de restitución al estado anterior en el caso de hay sido declarada. (Art. 824 C. de Co.)

7º. Designar uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes.

8º. Acordar la constitución de una sociedad que continúe las actividades de la disuelta, a fin de prescindir de la liquidación del patrimonio social.

9º. Crear acciones de industria con posterioridad a la constitución de la sociedad.

10º. Revocar o modificar, antes de que sean colocadas o suscritas cualquier emisión de acciones.

11º. Disminuír o suprimir privilegios de acciones.

12º. Aprobar el avalúo del aporte y la forma de pago de las acciones de industria.

13º Disponer qué reservas deben hacerse, además de las ordenadas o autorizadas por la ley.

14º. Ordenar las acciones civiles o penales que correspondan contra los administradores, funcionares directivos o el revisor fiscal.

15º. Ordenar toda emisión de bonos (Ley 1.998 de 1972, Artículos 2 y 5).

6.6. ACTAS DE LAS REUNIONES

El Artículo 28 del C. de Co., ordinal 7, ordena inscribir en el regisstro mercantil, entre otros libros "los de actas de asambleas y juntas de socios", para asegurar su integridad material.

Por su parte el Artículo 195 de la misma obra, establece

que la sociedad de llevar un libro, debidamente registra do, en el cual se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la asamblea.

Según el artículo 189 del C. de Co., establece que las decisiones de la asamblea, se harán constar en actas aprobadas por la misma o por personas que se designen en la reunión para tal fin, firmadas por el presidente y el secretario, en las que se indicará además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de éstos actos, autorizado por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que en ella consten, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de los actos. A su vez a los administradores no les será posible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Dichas actas deberán llenas unos aspectos formales contem plados en el inciso 2 del Art. 431 del C. de CO., en las que se revelarán aspectos del desarrollo de la reu nión, entre otros: número que identifique el documento, nombre de la compañía, lugar, fecha y hora, clase de reunión, convocatoria (aviso de citación) lista de asis

tentes, verificación del quórum, nombres del presidente y secretario, asuntos tratados, decisiones aprobadas, fecha y hora de clausura, aprobación del acta y firmas.

6.7 NULIDAD

Cuando las decisiones son adoptadas sin el número necesario de votos provistos en los estatutos o en la ley, o excediendo los límites del contrato social serán absolutamente nulos con todas las consecuencias que de ello deriva. (Art. 190 C. de Co.)

Declarando la nulidad de una decisión de la asamblea los administradores, tomarán bajo su propia responsabilidad los perjuicios que ocasionen su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente, y cuando se trate de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia correspondiente. Los perjuicios que sufra la sociedad por ésta causa, le serán indemnizados solidariamente por los Administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

Se deben distinguir pues, entre la acción de indemnización y la de repetición y si bien la ley legítima a cual

quiera de los adminsitradores y a cualquera de los socios para entablar la indemnización contra los administradores que hayan cumplido la decisión, no parece lógico que estén potencialmente incluídos éstos mismos para iniciar una acción en su contra y tampoco los socios que hayan aprobado la decisión que, en último, correrán con la indemnización.

La acción debe promoverse en interés de la sociedad, por cuanto es ella en primera instancia quien con su propio peculio responde.

Impugnación de decisiones:

Podrán impugnar las decisiones de la asamblea, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes.

En relación con ésta acción, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

"La existencia legal de una mayoría altamente calificada, constituye en realidad un mecanismo para tutelar unos intereses minoritarios presuntamente coincidentes con el interés social".

Puede que esa coincidencia se dé o no se dé en la realidad independientemente de ella, la ley se atiene simplemente al resultado auténtico, en virtud del cual supone la coincidencia de éste con el interés social, independientemente del fenómeno concreto en contrario, se le confiere aquí la minoría lo mismo que ordinariamente a las mayorías, un poder para neutralizar la voluntad opuesta que podría calificarse de arbitrario porque no hay necesidad de dar la razón de la oposición del tratadista Joaquin Carriques.

Pero a pesar de esa especie de presunción legal, eventualmente puede suceder que el interés social y que, el ejercicio del poder conferido a las minorías pudiere constituír un abuso del derecho, entonces la ley prevee procedimientos para la anulación de los actos correspondientes, pero no de tipo administrativo, si no de orden jurisprudencial, a través de medios de impugnación como los previstos en el Artículo 191 del C. de Co. (Sala de lo Contenciosa Administrativo, sección primera, sentencia de septiembre 6-75)

Oportunidad para promoverla:

La impugnación solo podrá promoverse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual

sean adoptadas las decisiones a menos que se trate de acuerdos o actos de asamblea, que deban ser inscritos en el registro mercantil caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción. (Art. 19) Inc. 2. C. de Co.)

La acción deberá promoverse ante los jueces ordinarios aunque en los respectivos estatutos se haya pactado la cláusula compromisorio y se tramitarán según lo previsto para los procesos abreviados, señalados en el Artículo 414 y S.S. del C.P.C.

EL Artículo 438 del C.P.C., expresa "la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado, y el juez decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale."Este auto es apelable en el efecto diferido".

Con respecto a este artículo el doctor, Hernando Devis Echandía comenta:

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARQUISIMETO

"... este artículo ha sido criticado.... debido a que en el sistema actual no existe término especial para presentar la demanda contra esos actos de asambleas o juntas de socios, mientras que éste texto consagra un término de caducidad de dos meses; pero a la comisión le pareció que tratándose de cuestiones que se relacionen con la validez de los actos que ejecutan los órganos de las sociedades , era inconveniente dejar un término largo para que se formule la demanda, porque la vida del comercio exige una rápida definición".

7. EL REVISOR FISCAL

7.1 GENERALIDADES

En principio el Revisor Fiscal, es un órgano de control sobre la actividad de los administradores en la gestión social, como de vigilancia, a fin de que ésta se desarrolle de acuerdo con la ley y con los estatutos.

Como lo expresa el Artículo 203 del C. de Co., la presencia del Revisor Fiscal en las Sociedades Anónimas es obligatoria.

La vigilancia es diferente del control, por cuanto no conlleva intromisión en la actividad de los administradores, se desarrolla como una función de contratación, es una especie de control de la legalidad.

7.2 REQUISITOS Y NOMBRAMIENTOS

1º. El Revisor Fiscal debe ser contador público, debe tener un suplente.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

2º. Su elección y nombramiento se llevará a cabo por la asamblea general de accionistas, por mayoría absoluta.

Si existiere junta directiva, su período será igual al de aquella, pero en todo caso podrá removerse en cual quier tiempo con el voto de la mitad mas uno de los so cios presentes en la reunión; si no hay junta y en gene ral, cuando es cargo opcional se estará a lo previsto en los estatutos.

Dicho órgano tendrá por objeto el control y vigilancia de los demás órganos de la sociedad, a quienes por estas obvias razones no puede deferirse dicha cultad.

EL Artículo 210 del C. de Co., afirma al decir que el Revisor Fiscal, sólo estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas.

7.3 INCOMPATIBILIDADES

De acuerdo con el Artículo 205 del C. de Co., no pueden ser Revisores Fiscales:

1º. Quienes sean asociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

2º. Quienes estén ligados por patrimonio, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

3º. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas, cualquier otro cargo.

7.4 RESTRICCIONES

En relación con las restricciones a que está sometido el Revisor Fiscal, son varias y entre ellas podemos citar:

1º. El elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma compañía ni en sus subordinadas ningún otro cargo de cualquier clase, durante el período respectivo (Art. 205 Inc. final del Código de Comercio).

2º. Ninguna podrá ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones.

En consecuencia con estas restricciones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 9/72, al resolver sobre la exequibilidad del Artículo 205 dijo: "... la limitación establecida, sin ir en detrimento de la liber

dad de trabajo, garantiza otro aspecto importante del problema es a saber, la seguridad de las sociedades me diante un sistema razonable de trabajo por parte de los Revisores Fiscales".

Es claro por otra parte, que la prohibición se dirige al contador como persona natural y si bien el legislador, con los propósitos vistos limita su actividad, por otro lado, al permitir que asociaciones o firmas de contadores ejerzan la revisoría, debe en este caso continuarse con igual principio haciendo la cuenta que la asociación o firma no existe.

3º. En ningún caso puede designarse como Revisor Fiscal, a asociaciones o firmas contadoras en las que algunos de sus afiliados o empleados, ocasional o permanente, sea cajero, contador o administrador de la socie dad. (L. 145/60 Art.12)

7.5 **FUNCIONES**

El estatuto básico de las funciones del Revisor Fiscal, se encuentran contenido en el Artículo 207 del C. de Co., con algunos complementos, señalados en los artículos 208 y 209 de la misma obra.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Entre las funciones mas relevantes del Revisor Fiscal podemos citar:

1º. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de Asamblea General y de la Junta Directiva.

2º. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea, de la Junta de Socios y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y comprobantes de las cuentas, impartiendo instrucciones necesarias para tales fines.

3º. Inspeccionar los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

4º. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictámen o informe correspondiente.

5º. Convocar la Asamblea o la Junta de Socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

6º. Impartir las instrucciones, prácticar las inspeccio nes y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores socia les.

7.6 RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

1º. El Revisor Fiscal, responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a su asociados o terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funcio nes.

2º. Cuando a sabiendas autorice balances con inexactitu des graves o rinda a la Junta de Socios informe con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el código penal (Art. 221), para la falsedad en documen tos privados mas la interdicción temporal o definiti va para ejercer el cargo de Revisor Fiscal, que deberá imponer el juez en la misma sentencia.

8. EL INTERVENCIONISMO EN LAS SOCIEDADES

8.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION FISCALIZADORA ESTATAL

El intervencionismo fiscalizador del Estado en las socie dades comerciales, se remonta casi a la aparición de éstas asociaciones.

Así la sociedad anónima, dada su exitosa actividad fue tomando otras esferas, que a la vez beneficiaban al Estado por su participación en la utilidad tal es el caso de la Casa di S.Giorgio, en Génova que a principios del siglo XV, esta casa se transforma en Banco di S.Giorgia, por asumir actividades bancarias muy lucrativas. A imitación del Banco S.Giorgio, nació en Milán el Banco di S.Ambrosi en el año de 1592 y se transformó en Banco por acciones, tiempo después dando oportunidad al Estado de participar e intervenir según su conveniencia. La sociedad anónima fue utilizada por las monarquías europeas para prolongar su ámbito de poder real, siempre se valieron de una ley especial, un edicto, una carta patente del Soberano y desde luego, se formaron al margen de la concepción clási

ca del contrato de compañía.

Era el sistema llamado de "Octroi", de concesión o Royal Charter. Por cierto la concesión del Rey era la que las constituía, fijaba su duración y regía su funcionamiento sin que existieran normas comunes o generales y por eso dichas compañías tuvieron reglamentaciones diferentes según la conveniencia, como la de dependencia del Estado que las configuró como entes de derecho público.

En la era del régimen legal uniforme de la Sociedad Anónima, al adoptarse el Código de Comercio Fránces de 1807, consagró el sistema de la organización gubernamental, consiste en abscribir a organismos oficiales el otorgamiento del permiso para ejercer sus actividades y su control ulterior. Esto dió inspiraciones para que otros Estados ejercierán su fiscalización de diversas maneras. En unas se exigió el visto bueno oficial de los estatutos; en otros abarcó el análisis y publicación de los balances periodicos y la vigilancia sobre la reuniones de los asociados a través de funcionarios encargados de verificar el cumplimiento de sus preceptos legales y estatutarios; en unos comprendia la vigilancia de resultados de los ejercicios económicos y la distribución de los dividendos, así como la exigencia de constituír reservas; y otros se estableció también la inspección sobre la integridad

del capital social, y de las medidas que se debían adoptar en caso de pérdidas total o parcial del mismo, así como la intervención administrativa o judicial de la liquidación, etcétera.

Esta intevención desmedida del Estado, asi como la serie de quiebras fraudulentas, acaecidas a mediados del siglo pasado, desacreditaron los entes asociativos, como las medidas estatales siendo abandonados en algunos países.

Posteriormente surgió el sistema de la libertad reglamentada que comenzó a aplicarse a raíz de la ley francesa de 1868, en que las sociedades debían constituirse y funcionar conforme a ese régimen normativo siendo responsables de todas sus actuaciones los promotores o fundadores como los administradores.

La libertad reglamentada refrendó los postulados del sistema anterior y consagró ciertas pautas que aún subsisten.En la relación con las sociedades anónimas:

1º. Número mínimo de accionistas.

2º. Distinción entre capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, y exigencia del que suscrito sea integrado en ciertas proporciones y dentro de determinados 11

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

mites.

3º. los aportes en especie deben significar realmente el valor que se les da, cuando ingresan al patrimonio social, y por esta razón se exige que la Asamblea de Accionista se pronuncien sobre su aceptación y el valor del mismo, y quienes como accionistas participen en la Asamblea responden en el futuro de la realidad de los valores asignados.

4º. Se instauró la vigilancia privada con la finalidad de someter la gestión de los directores y de los administradores de la sociedad a un contrato permanente.

Desde entonces se previó que el ejercicio de esa fiscalización lleva implícita facultades para inspeccionar constantemente la contabilidad, efectuar arqueos de valores, asistir a las reuniones del órgano supremo, analizar las cuentas y balances informar a la asamblea o junta de asociados sobre la veracidad de los Estados Financieros y de los resultados obtenidos de cada ejercicio, intervenir en la liquidación , etcétera.

Pese a este sistema de la libertad, tampoco fue vallador suficiente para conjurar los fraudes, abusos y desviaciones de la administración social. Nunca se comprobó el

dolo o la mala fé y la misma severidad de las penas determinó su inoperancia.

8.2 FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN COLOMBIA

En el estado moderno, en que las actividades económicas suelen ser frecuentemente por el Estado, para beneficio de la colectividad, éste no considera admisible que éstas gigantescas compañías funcionen sueltamente con libertad de dejar en una sola elástica y penumbrosa la magnitud de su capital social que es la base estructural de su existencia.

En Colombia la Constitución Política, instituyó el régimen de la inspección necesaria cuya finalidad reside en que la formación de la sociedad se acatan las leyes y durante el funcionamiento de la misma, se cumplan también sus propios estatutos.

8.2.1 Procedimientos o sistemas normativos

Las diversas legislaciones resuelven de distinto modo los problemas que suscitan la fiscalización de las sociedades, según el tiempo que se traten, a través de los llamados procedimientos o sistemas normativos, que tienden a proteger los derechos de los asociados y al mismo tiempo el

del interés general, con tales procedimientos o sistemas de fiscalización se procura conciliar la autonomía de los órganos sociales con los intereses que deben precautelar el Estado, a saber: los privados de los asociados, entre los acreedores sociales y los de la comunidad general.

Nuestra legislación alude a los siguientes sistemas:

1º. La clasificación individual que puede ejercer cada asociado.

2º. La intervención o control jurisdiccional.

3º. La fiscalización administrativa que incumbe a funcionarios de la rama administrativa del poder público.

4º. La fiscalización privada que cumple el Revisor Fiscal, designado por el órgano supremo de la sociedad.

Ninguno en particular ofrece garantías plenas y cada uno de éstos sistemas a producido diferentes efectos, así por ejemplo: En los Estados Unidos, especialmente por las actuaciones de la Security Exchage Commissión, en cuanto se refiere a la fiscalización administrativa.

8.3 INTERVENCION O CONTROL JURISDICCIONAL

Dicho control es realizado en ocasiones por la rama juris diccional del poder público, dirime las controversias que se susciten entre los asociados o entre éstos y la empresa, por razón de las relaciones que surgen del contra to de sociedad y de los regímenes legal y estatutario de la misma.

Esta intervención es tan solo esporádica, no ejercida oficiosamente sino a distancia de persona o personas que demuestren interés jurídico tutelario. En ocasiones es ejercida por los jueces ordinarios y en otras los Tribuna les de arbitramento, constituídos ad hoc.

De la gran diversidad de acciones susceptibles de ser instaurada por o contra una sociedad mercantil y/o sus asociados, me he limitado a enunciar algunas circunstan cias:

1º. Vicios del contrato generador de la sociedad o defec ctos en las ccondiciones de existencia.

2º. las de nulidad absoluta o relativa.

3º. Las de responsabilidad del aportante por la conserva

ción de las cosas objeto del aporte, en razón de los daños que ocurran por su culpa grave o por su dolo.(Art.128 del C.de Co.)

4º. Las indemnizaciones de perjuicios que causen los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren o encubran falsedades en los balances.(Art.157 del C.de Co).

5º. Las tendientes a obtener la disolución de la sociedad.

6º. Las acciones comprendidas por los artículos 211-221 del C de Co.

8.4 **PROCEDIMIENTO**

Reglamentado en el Art.196 del C de Co.

Las acciones de impugnación sólo pueden intentarse en los jueces "aunque se haya pactado la claúsula compromisoria". Luego las acciones de impugnación en ningún caso pueden ser ventiladas ante Tribunales de Arbitramento, ni ser susceptibles de transación. De tales acciones de impugnación se decidirán según lo reglamentado en el numeral 14 del Art.414 del C.de P.C; en un proceso abreviado.

Universidad Simón BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

En dicho proceso podemos observar que en la demanda puede solicitarse la suspensión provisional de la decisión impugnada. En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado, y el juez la decretará si lo considera necesario, para evitar graves perjuicios y el demandante prestará caución en la cuantia que aquel señale.Este auto es apelable en el efecto diferido.

El lapso instintivo de la acción de impugnación es ciertamente corto, pero se justifica en procura de que la decisión social se consolide para seguridad tanto de los asociados como de terceros.

Como efecto inmediato de la sentencia que declara la nulidad reduce a nada la decisión social, y los administradores de la sociedad tienen la obligación de tomar las medidas conducentes a su cumplimiento.

De otra parte, si la acción de impugnación prospera y se invalida una decisión inscrita en el Registro Mercantil, se inscribirá primero en la Cámara de Comercio, la parte resolutiva de la sentecia.

8.5 INSPECCION ADMINISTRATIVA

Nuestra Constitución Política, en su numeral 15 de su

art.120 dispone: "Ejerce la inspección necesaria sobre los establecimientos de créditos y de las sociedades mercantiles conforme a las leyes".

Esta función ha sido delegada por la Ley en tres organismos administrativos a saber:

1º. La Superintendencia Bancaria, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inspecciona múltiples entidades y actividades, según lo dispone la ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. Debióse denominar Superintendencia de Establecimientos Financiercs.

2º. La Superintendencia de Sociedades, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, y que a pesar de su denominación corresponde a las funciones que está llamada a cumplir, en realidad solamente ejerce la inspección de un porcentaje ínfimo de las Sociedades constituídas en Colombia.

3º. La Comisión Nacional de Valores, de creación reciente y adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, cumpliendo funciones de organización y de regularización del mercado público de valores.

Estos organismos, bien podrían funcionar en un solo depar

tamento administrativo, con encargo a la ez de controlar y llevar el Registro Mercantil y los demás registros a que están sujetos los bienes mercantiles todo los cuales son llevados en forma dispersa sin coordinación y organización.

Ahora bien, regresando a nuestro tema sobre inspección y vigilancia la antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas, creada mediante la ley 58 de 1931, en desarrollo del Art. 120 de la Constitución Nacional, cumplia tal funciones, y que por la inspección necesaria, se amplio a otra forma asociativas, con el Decreto 3163 de 1968 se aclaró que "La Supereintendencia de Sociedades Anónimas, en adelante se denominará Superintendencia de Sociedades". Y de acuerdo al Art. 267 del C.de Co, se ejercitará la fiscalización estatal en:

1º. Todas las Sociedades Anónimas y las sucursales de Sociedades Extranjeras, que no estén sujetas a la Superintendencia Bancaria.

2º. Sobre todas aquellas Sociedades cualesquieran que sean su forma, en la que una compañía vigilada tenga el 20% de su capital social.

3º. Cualquier compañía mercantil, cuando la solicite un

número plural de asociados que posea el 20% de su capital social.

En este caso la inspección y vigilancia, cesará cuando lo pida un número plural de asociados que representa más del 80% del capital social.

En cuanto a la inspección y vigilancia a solicitud de los socios, el Consejo de Estado se pronunció sobre su alcance así:

"Según las razones expuestas por la Superintendencia en apoyo de la Resolución en referencia cuando el art. 267 numeral 1º, literal c, exige para que pueda el Superintendente de Sociedades someter a su inspección y vigilancia una sociedad de las que no estén sometidas por disposición de los literales a y b del mismo numeral es preciso que lo solicite un número plural de asociados que posea el 20% o más de su capital social; se está refiriendo a la pluralidad jurídica no a la pluralidad material si bien no define que entiende por uno y otro concepto".

Este precepto se refiere a "Cualquier Sociedad", sin limitar la intervención de la Superintendencia, únicamente a los sujetos a su inspección y vigilancia. Y la autoriza previa la investigación de rigor, para decretar medidas

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

pertinentes a solicitud de quien tenga un interés jurídico, una de tales medidas bien puede ser la de someter a la correspondiente sociedad a la inspección y vigilancia de la Superintendencia por irregularidades o violaciones legales comprobadas.

El art. 125 del Decreto 444 de 1964, modificado por el art. 10 del Decreto 688 del mismo año contiene dos prescripciones diferentes: una en cuanto somete a la vigilancia de la Superintendencia a todas las personas jurídicas de cualquier naturaleza cuyo capital participó de inversión extranjera, y otra la de suministrar a la Oficina de Cambios y a la Prefectura de Control de Cambios, las informaciones que se requieren para modificar el movimiento de capital extranjero, requisito a su vez indispensable para obtener el derecho a girar utilidades al exterior.

En cuanto a la primera, la Superintendencia ejerce una función de orden público que consiste en la simple vigilancia de las actividades del capital foráneo, tal disposición no condiciona la inspección y vigilancia a tales personas jurídicas a la inversión extranjera registrada, si no a toda inversión extranjera con derecho o sin él, a giro de utilidades y reeembolso de capital pués esto compete exclusivamente a las autoridades cambiarias. La

Superintendencia ejerce su control propio cuando quiera que exista participación de capital extranjero en una persona jurídica constituida en Colombia.

Con la ley 44 de 1981 "Por la cual se revisa las funciones de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones" y su Decreto reglamentario 2050 del mismo año, se introdujo de rumbo en especial en cuanto concierne a las Sociedades Anónimas que han de continuar sometidas a la inspección permanente de ese organismo.

En los antecedentes de dicha ley se encuentra el objeto de su finalidad primordial cual es racionalizar la inspección en procura de que en lo sucesivo deje de ser formalista y se convierta ésta función en preventiva y no a posteriori ni represiva y que sea ejercida básicamente sobre las compañías que por sus dimensiones revistan significación económica y social, y comprometan el interés público.

Las Sociedades Anónimas a partir de la vigencia de la ley 44 de 1981, sólo estarán sujetas a la vigilancia permanente cuando llenen las condiciones exigidas en una de las causales de sujeción a la misma, porque sólo en ese momento tiene tal importancia socio-económica que hace necesario su control.

BIBLIOTECA

Se ejercerá sobre todas aquellas sociedades, cualquiera que sea su forma, en la que una o varias de las compañías sometidas a su vigilancia tenga el 20% o más de su capital social.

Sobre todas las sociedades comerciales no sometidas al control de la Superintendencia Bancaria cuyos valores se encuentran inscritos en bolsas de valores. Ley 44 de 1981, art. 3).

La inspección de las sociedades que hubieren iniciado o inicien la tramitación de concordatos preventivos obligatorios, únicamente cesará a la tramitación de dicho proceso y siempre que no pudiere predicarse respecto de ella, causal alguna de sometimiento.

Las compañías que se disuelvan con posterioridad a la vigencia de la presente ley, que estuvieren sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades, continuarán sujetas a dicho control hasta cuando se apruebe su liquidación.

Posteriormente el Decreto 2059 de 1981 (Agosto 6), por el cual se someten a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades:

1º. Sobre todas aquellas sociedades comerciales, cual

quiera que sea su forma, cuyos activos totales a 31 de Diciembre de 1980 fueron iguales o superiores a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000

2º. Sobre todas aquellas sociedades comerciales cualquiera que sea su forma que con posterioridad a 31 de Diciembre de 1980 registran en sus corte de cuenta de fín de cada año calendario activos iguales o superiores a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000).

En este caso la inspección y vigilancia se iniciará el primer día hábil del mes de Abril del año siguiente a aquel al cual corresponde el corte de cuenta.

3º. Sobre las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemple como actividad principal la realización de opera ciones de compra de cartera o "factoring".

4º. Sobre las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemple como actividad principal la realización de opera ciones de arrendamientos financieros o "leasing".

5º. Sobre las sociedades de comercialización internacional inscritas como tales ante la junta de comercializadora.

6º. Sobre las sociedades comerciales en cuyo capital parti

cipe a partir de la fecha del presente decreto, personas naturales extranjeras que no hayan obtenido la calificación de inversionistas nacionales, de conformidad con el art. 3 del Decreto 1161 de 1979. En este caso la inspección y vigilancia cesará en el evento de que los socios extranjeros obtengan la calificación de inversionistas nacionales

7º. Sobre las sociedades comerciales en cuyo capital participe personas jurídicas extranjeras.

A la Superintendencia de Sociedades, le incumbe entre otras funciones velar porque la formación de las sociedades sometida a su inspección y vigilancia, se ajuste a la ley y la cumpla.

9. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La Sociedad Anónima se disolverá por las siguientes causas:

1º. Vencimiento del término pactado en el contrato

2º. Imposibilidad de desarrollar el objeto social

3º. Disminución del número de accionistas a menos de cinco

4º. Declaración de quiebra de la sociedad

5º. Decisión de los asociados

6º. Decisión de autoridad competente

7º. Concentración del 95% o más del capital social en un solo accionista.

8º. Pérdidas del 50% o más del capital de la sociedad

9º. Causales especiales pactadas en los estatutos

Se debe tener en cuenta que la disolución de la sociedad no desvincula a los asociados puesto que en el futuro seguirán ligados por el vínculo social hasta que se produzca la liquidación definitiva de la sociedad.

Doctrinas y Conceptos:

"...Esta Oficina conceptúa que cuando la Junta de Socios

o la Asamblea de Accionistas declara disuelta la sociedad por ocurrencia de una de las cuales previstas en los estatutos, distinta de las indicadas en el art.219 del C. de Co, no hay lugar a una reforma del contrato". Memorando del 15 de Diciembre de 1978.

9.1 VENCIMIENTO DEL TERMINO

Los asociados pueden impedir la disolución de la sociedad por vencimiento del término de duración pactado en los estatutos si así lo decide la Asamblea de Accionistas con un quórum no menor al 70% de las acciones representadas en la reunión, en fecha anterior al vencimiento del término

En ese caso, la decisión se comunicará a la Superintendencia de Sociedades, se elevará a escritura pública y se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio social.

La disolución por ésta causal se produce automáticamente a partir de la fecha de vencimiento del término, sin necesidad de formalidades especiales.

9.2 DISOLUCION POR MANDATO IMPERATIVO

En los eventos en que la sociedad deba disolverse por

quiebra o por decisión de una autoridad jurisdiccional competente,la providencia que así lo ordene se inscribirá en el Registro Mercantil y desde esa fecha empezará a producir efectos a terceros aunque para los asociados y la sociedad los viniera produciendo desde la fecha de ejecutoria de la providencia en cuestión.

9.3 DISOLUCION POR ORDEN DE LA ASAMBLEA

Cuando la Asamblea de Accionistas acuerde disolver la sociedad por voluntad propia, se procederá como en los casos de una Reforma Estatutaria y, al igual que cuando se dá una causal estatutaria, procederá a designar inmediatamente los liquidadores. Sin embargo, en este último evento, obligándose a realizar las reformas convenientes dentro del plazo de 6 meses a partir de la ocurrencia de la causal. Vencido éste término ya no podrá corregirse y tendrá que disolverse de todos modos.

Igualmente, cuando se dé la causal de que un solo accionista acumule el 95% o más de las acciones, la Asamblea de Accionistas deberá tomar la provisión de disolver la sociedad, aunque durante el mismo término de 6 meses a que nos hemos referido pueda modificar esa circunstancia.

9.4 DISOLUCION POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENCIA

El art. 221 del C. de Co. faculta a la Superintendencia de Sociedades para decretar la disolución de oficio o a petición de parte interesada, de las sociedades sometidas a su control, cuando se dá una de estas circunstancias:

1º. Imposibilidad de desarrollar el objeto social
2º. Terminación del fín social
3º. Reducción del número de asociados por debajo del límite legal
4º. Por mandato legal
5º. Por mandato estatutario

Doctrinas y Conceptos

"Por lo demás, a la Superintendencia sí corresponde suplir la voluntad de los socios... pués es muy claro el texto del ordinal cuarto del art. 276 del C. de Co, al expresar que "Cuando se verifique la ocurrencia de una de las causales de disolución previstas en la ley.. y la Asamblea no puede proceder oportunamente a declarar la disolución o adoptar oportunamente las medidas indicadas en el art. 220", la Superintendencia podrá decretar la disolución"

Resolución No. 01375 de 29 de Abril de 1974

9.5 EFECTOS DE LA DISOLUCION

Disuelta la sociedad se procederá a designar a los liquidadores y, en consecuencia, los administradores no podrán ejecutar ningún nuevo acto o contrato porque la capacidad jurídica que tenía la sociedad quedó reducida, limitada a la posibilidad de realizar solamente las operaciones tendientes a su liquidación.

Todos los aspectos que no fueren ejecutados en aras de la liquidación de la sociedad harán responsables a los liquidadores y al revisor fiscal que no hubieren dejado sentado su desacuerdo, frente a la sociedad, los asociados y terceros.

Al nombre de la sociedad se le adicionará la frase "en liquidación" y cualquier operación que se haga sin ella también hará responsable a los liquidadores.

9.6 CESACION DE PAGOS

En la circunstancia de hallarse frente al fenómeno de la cesación de pagos, los administradores se abstendrán de realizar cualquier nueva operación y convocarán a la Asamblea de Accionistas para informar a los asociados todos los detalles de la situación a fin de tomar todas

las precauciones para evitar la quiebra. Los administrado res que incumplan esta obligación responderán solidaria y mancomunadamete de los perjuicios que se causen a los socios o a terceros.

10. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Decretada la disolución de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá nombrar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes y si no lo hicieren, cual quiera de los asociados podrá solicitar a la Superinten dencia de Sociedades que proceda a nombrarlos.De lo dicho se infiere que podrán ser uno o varios los liquidadores según lo ordenado en los estatutos sociales.

El nombramiento de liquidadores se inscribirá en el Regis tro Mercantil de la localidad del domicilio social y tan solo desde ese momento surtirá efectos ante terceros y los designados podrán ejecutar sus funciones.

Durante la liquidación de la sociedad, la Asamblea de Accionistas se reunirá en la forma establecida en los estatutos y tomará los acuerdos con un mínimo de votos equivalentes a la mayoría absoluta de las acciones presen tes en la reunión. Se reunirá en la fecha establecida para la reunión ordinaria de la compañía o cuando la convo que los liquidadores, el revisor fiscal o la Superinten

dente de sociedades en la forma pactada para las reuniones extraordinarias.

En las reuniones ordinarias de la sociedad en liquidación los liquidadores presentaron los balances, inventarios e informes completos del proceso de liquidación, los cua les se dejarán a disposición de los asociados durante el término de convocatoria a la reunión.

En términos generales, la sociedad continuará su vida jurídica activa durante el período de liquidación, con la limitación que no podrá ejecutar actos distintos a los que vayan dirigidos a esa actividad.

10.1 PROCEDIMIENTOS

Una vez posesionados de sus cargos, los liquidadores publi carán en un periódico de circulación local un aviso en que se comunica a los acreedores sociales el Estado de liquidación de la sociedad. Igualmente, el aviso se fijará en un lugar visible de las oficinas y dependencias de la em resa.

Dentro del mes siguiente a la fecha de disolución de la sociedad, los liquidadores solicitarán a la Superinten dencia de Sociedades la aprobación del inventario del

patrimonio social, a lo cual accederá después del trámite correspondiente, pero, si fueron varios los liquidadores y estuvieren en desacuerdo, señalará la fecha para la presentación de los inventarios y ordenará que se cite a los accionistas y terceros acreedores de la sociedad mediante edictos fijados en la secretaría durante 15 días y un aviso publicado en un periódico de circulación nacional. El plazo para la presentación de los inventarios no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses.

Presentado el inventario, se dará el traslado a los socios y acreedores de la sociedad por un término común de 10 días hábiles durante el cual podrán tacharlo de falsedad u objetarlo por inexactitud o error grave, caso en el cual se tramitará el incidente y el Superintendente resolverá lo conveniente. Los simples errores aritméticos los corregirá de plano, sin necesidad de ese trámite.

Tramitado el procedimiento del caso, el Superintendente aprobará el inventario y lo devolverá a los liquidadores para que sea protocolizado junto con la cuenta final de la liquidación.

10.2 EL INVENTARIO

El inventario, como es apenas natural, deberá incluír

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

una relación detallada de todos los activos sociales, las obligaciones a cargo de las sociedad y todas las cuentas que afecten al capital de la compañía, "... inclu sive de las que solo pueden afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las finanzas, los avales, etcétera.", según reza la parte final del primer inciso del art.234 del C. de Co.

El inventario deberá ir certificado por un contador público y se presentará al Superintendente de Sociedades, bajo juramento en forma personal por los liquidadores, extremo sobre el cual se levantará un acta donde se de jará constancia expresa de todos estos detalles.

10.3 FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

Los liquidadores tienen el carácter de representante legal de la sociedad en liquidación, con las limitantes de ese estado, como es que los actos que ejecuten sola mente podrán ir dirigidos a la culminación de negocios que ya estuvieren en marcha, procurando hacer menos gra vosa la liquidación del ente social, y a la perfección de las operaciones para las cuales fueron designados, so pena de responder ante los socios y ante terceros por los perjuicios ocasionados al excederse e incumplir sus funciones, las cuales podemos sintetizar así:

1º. Avisar el estado de liquidación de la sociedad

2º. Presentar el inventario social

3º. Pedir cuentas a los administradores anteriores a quienes no les haya sido aprobada

4º. Ejecutar las operaciones sociales pendientes en el momento de decretarse la disolución de la sociedad

5º. Cobrar los créditos de la sociedad

6º. Vender los bienes sociales

7º. Reinvidicar la propiedad de los bienes sociales

8º. Restituir en especie los bienes que deban serlo así

9º. Restituir los bienes que no sean de la sociedad

10. Cancelar las cuentas sociales pendientes

11º. Velar por la integridad del patrimonio social

12º. Llevar y cuidar los libros y papeles sociales

13º. Rendir cuenta de su gestión

14º. Entregar a los asociados lo que les corresponda, una vez aprobada la cuenta final

15º. Cumplir y hacer cumplir la ley y los estatutos sociales en lo referente a la liquidación de la sociedad

10.4 **REGLAS ESPECIALES PARA LA LIQUIDACION**

Mientras no se haya satisfecho íntegramente el pasivo externo de la sociedad no se podrá distribuir ninguna suma entre los asociados, salvo que los activos asciendan a más del doble de los pasivos inventariados, caso en

el cual puede repartir el excedente sin cobrar el capital suscrito y no pagado, imputándosele a la cuenta de cada socio.

Los liquidadores podrán pagar, sin intereses adicionales, todas las obligaciones a término, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

En caso de existir obligaciones condicionales o litigiosas los liquidadores acoopiarán una reserva adecuada que será distribuida entre los asociados en el evento de desaparecer antes de aprobación de la cuenta final; pero, si al finalizar la liquidación no se ha cumplido la condición o no ha finalizado el litigio, la reserva se depositará en un banco para ser entregada a quien corresponda.

Los bienes que por mandato estatutario deban ser reintegrados en especie a quienes lo aportaron, podrán ser vendidos por los liquidadores para pagar el pasivo que no pudo ser satisfecho con el producto de los demás activos, salvo que los acreedores acepten como deudores a los adjudicatarios, en cuyo caso se cumplirá con el mandato pre-existente.

Los liquidadores deberán observar las normas relativas

a prelación a crédito al satisfacer las deudas sociales, para lo cual los bienes inventariados delimitarán la responsabilidad de aquellos respecto a los asociados y de terceros.

10.5 DISTRIBUCION DEL REMANENTE

Una vez pagado el pasivo externo de la sociedad, los liquidadores reembolsarán las acciones que tengan un derecho preferencial y después procederán a prorretear el remanente entre los asociados, de todo lo cual se levantará un acta en la que constarán los detalles de la distribución y se protocolizará en la Notaría del lugar junto con los inventarios aprobados en las actua ciones judiciales que se hubieran adelantado.

Hecha la liquidación y protocolizada, los liquidadores convocarán la Asamblea de Accionistas para que aprueben las cuentas y el Acta de la liquidación, acuerdo que se tomará con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión.

En caso de no poder reunirse la Asamblea con los liquida dores la convocarán para dentro de los diez días siguien tes y si nada concurriere se entenderán aprobadas las cuentas y el acta, las cuales no podrán ser impugnadas

posteriormente.

Aprobadas las cuentas, los liquidadores avisarán a los ausentes por medio de un aviso publicado por tres veces consecutivas con un intervalo no menor a ocho días en un diario de circulación local, a fín de que acudan a recibir lo que les correspondan y si no llegaren dentro de los diez siguientes al último aviso, entregarán los bienes a la Junta de Beneficencia del lugar del domicilio social.

10.6 INOPONIBILIDAD A LA LIQUIDACION

La liquidación que se ajustare al procedimiento descrito y que tuviere de acuerdo con los inventarios aprobados por la Superintendencia de Sociedades no podrá ser impugnada por terceros.

10.7 EXTINCION DE LAS ACCIONES

Las acciones de los asociados entre si y de los liquidadores contra los asociados, en razón de la sociedad, prescribirán en el término de cinco años a contar de la fecha de disolución de la sociedad; en cambio, las que tengan los asociados y terceros contra los liquidadores lo harán en el mismo plazo contado a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final.

11. LAS CORPORACIONES EN EL SISTEMA MERCANTIL EXTRANJERO

11.1 LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL ESTADO

La gran sociedad anónima, asume el lugar junto a la Iglesia y las Fuerzas Armadas, como una organización que trasciende el territorio local y traspasa los límites políticos a veces aún los de la Nación y del Estado.

El crecimiento de la sociedad anónima ha producido una tensión de poderes en la cual las empresas gigantes han llegado en algunas ocasiones a desafiar las soberaías del propio Estado. Las grandes sociedades anónimas son sistemas políticos cuya influencia mercantil, política y social van mucho más allá de su eficacia funcional en la economía.

Las economías de Europa Occidental y, cada vez más la de los Estados Unidos, son descritas frecuentemente como economías "mixtas". Esto se interpreta generalmente como indicativo de una situación en la cual el papel del Gobierno como propietario y regulador ha llegado a ser lo suficientemente amplio como para suscitar dudas

UNIVERSIDAD BOLIVAR

a cerca de la validez de "Capitalistas" y "Libre Empresa" como términos apropiados aunque no tan amplios como para justificar el apelativo de "Socialistas". La propiedad y las reglamentaciones estatales son ingredientes importantes, pero no caracterizan adecuadamente la "mezcla" de lo público y lo privado que ha producido la aparición de la gran sociedad anónima.

El gobierno ha procurado cada vez más utilizar a la sociedad anónima privada para la realizar funciones de un carácter esencialmente público.

El crecimiento de las grandes sociedades anónimas dice J.M.Keynes, llega a un punto en el cual "los accionistas" quedan casi completamente desligados de la administración, con el resultado de que el interés personal directo de ésta última en la obtención de grandes beneficios llega a ocupar un lugar completamente secundario.

No deja de ser cierto que las prácticas y actividades administrativas de los sectores públicos y privados, de la mayor parte de las economías occidentales tienden a hacerse cada vez más similares.

En los Estados Unidos la propiedad privada confiere todavía cierta inmudidad contra una municiosa supervisión gubernamental, de la cual no disfrutan las empresas

públicas. El gobierno aprovecha la independencia y flexibilidad de la empresa privada para encargarle la realización de servicios que son esencialmente públicos.

Existen firmas privadas convertidas en inspectores oficiales de material aéreo y bélico. Luego más de la mitad lo invierte el estado en tareas de investigación y desarrollo que van a parar a manos del orgaismos privados en lugar de los públicos.

De otra parte las grandes sociedades anónimas, son en su mayoría firmas que tienen numerosas plantas industriales. Las dependencias en la cual se hayan las comunidades locales en relación con las plantas industriales, dirigida por personal rentado que está hoy aquí y mañana allá, estando subordinado a la dirección central, más o menos alejada de una sociedad anónima que opera en el ámbito nacional, suscitan una serie de problemas sociales y políticos.

Las operaciones realizadas en el extranjero por las sociedades anónimas norteamericanas, han derivado implicación de la importancia en su política exterior así las contribuciones de las empresas privadas norteamericanas para el desarrollo económico en algunas áreas subdesarrolladas del mundo, han sido extremadamente cuantiosas en lo relativo a planta, equipo y financiación, en relación con

lo que espera percibir.

11.2 EL COMERCIO Y LAS SOCIEDADES EN NORTEAMERICA

Hace algunos siglos, los permisos para la formación de corporaciones eran concedidos muy raramente por los gobierno y solo mediante cartas especiales del Rey y los cuerpos legislativos. El Parlamento o el Congreso concedía tal permiso a una empresa de utilidad pública o a un ferrocarril, que habrían de realizar obras o fun ciones específicas. Entre esas compañías privilegiadas fue Verbigracia, la compañía de las Indias Occidentales, y en el caso de los ferrocarriles dentro y fuera de los Estados Unidos, transporte importante en el desarrollo de éste país tuvieron que pagar en muchos casos, casi tanto dinero para obtener el permiso como preparar el balasto de sus vías.

11.3 LEY UNIFORME DE SOCIEDADES

En la medida que se fueron dictando disposiciones sobre las corporaciones ésta ley en común con otras normas concordantes es en general y sencillamente una codifica ción del derecho común con algunas modificaciones; cuando se presentaba un conflicto, la regla que se consideraba mejor se incorporaba a la ley, así en la mayoría de los

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA

estados rige todavía el derecho común de sociedades.

Es así que el Estado de Delaware o Nueva Jersey, las leyes que regulan las corporaciones, no son tan rigurosas que en los demás a fín de atraer sociedades anónimas de gran magnitud.

11.4 CONTRATO DE SOCIEDAD

Aunque técnicamente las sociedades pueden existir por efecto de la ley, generalmente se constituyen por un contrato. Este contrato se denomina Contrato Social y está regido por la ley general de los contratos y no exige ninguna formalidad especial, pudiéndose incluir en sus escrituras poderes tan amplios como se pueda desear y sus cláusulas son de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. Después casi automática mente la administración del Estado registrará la constitución de la sociedad.

Las sociedades anónimas pueden constituirse perpetuamente prolongando su existencia sin que influya el número de veces que las acciones cambien de dueño por venta o herencia.

La sociedad anónima tiene un inconveniente, que ha aumen

tado seriamente en los últimos años, derivado de los impuestos sobre beneficios que ha de pagar el Gobierno Federal. Estos impuestos sobre las sociedad ; Anónimas se aplican además de los impuestos personales sobre las rentas, que han de pagar después los poseedores de acciones por las utilidades que persiguen.

Entre las grandes sociedades anónimas norteamericana figura una larga lista algunos de cuyos nombres son todos conocidos. Entre las compañías industriales se encuentran por ejemplo: The United States Steel, The Aluminium Com pany of América, The Texas Company General Motors, Chrysler y Ford,Sears Roebuck, y otras muchas.

11.5 LA EMPRESA INDUSTRIAL EN LA RUSIA SOVIETICA

La Rusia Soviética se describe asi misma como un país socialista y su economía, como una economía socialista, dirigida por un "Plan del Estado", según el art. 11 de la ley fundamental de la URSS. Estas afirmaciones rara vez se discuten y sin embargo se les meditan; parece que las grandes figuras de la literatura socialista pres tan poca atención de la empresa y su gerencia. En los casos en que lo hicieron su principal objetivo consistió en separar los "Sueldos Administrativos" de los "Beneficios empresariales.A estos últimos se les miraba como

UNIVERSIDAD ... BOLIVAR

una consecuencia de la propiedad del capital; los primeros incluían las recompensas tanto de la gerencia como de los empresarios y al parecer no constituían un gran problema. Marx pudo ver elogiado de paso el "Astuto ojo Experto" del capitalista que elegía y combinaba los factores de la producción.

Pero la aparición de la cooperativa de producción de los obreros y la compañía por acciones, hacía que le resultase claro que el ejercicio de un encausamiento directivo por parte del capitalista había llegado a ser superflúo.

Karl Hilferding, recalcó mucho después de Marx, el poderoso papel que representaba en el proceso del capital las compañías por acciones ellas creaban , decía, una base financiera mucho mas amplia que aquella que generalmente disponían las empresas no incorporadas.

Hilferding, no se limitó a subrayar "la superfluidad" del capitalismo en las compañías por acciones sino que fue mas allá al decir que la forma de Sociedad Anónima, ofrecía campos muchos más fértiles a la actividad empresarial y administrativa permitiendo un mayor grado de racionalización, una más rápida prescindencia de equipos anticuados y una política mucho más agresiva en la ampliación

de los dominios de la firma en el mercado.

Si la empresa por acciones había facilitado tan gran parte del trabajo de la empresa y la gerencia, era de esperar que la economía socialista simplificase aún mas. El enfoque y la conclusión de Hilferding, se acerca mucho a la opinión que sustenta Joseph Schumpeter sobre el proceso. Este cría que la función empresaria iba perdiendo importancia en virtud de que generaciones de empresarios innovadores habían incrustado firmemente en el sistema social de valores la convicción de que las innovaciones eran convenientes y deseables. A medida que las innovaciones fueron haciéndose materia rutinaria, dejaron de necesitarse cualidades personales y esfuerzos especiales para superar la resistencia al cambio. Lenin, imagino a los gerentes puestos bajos al "control del proletariado armado", estimaba ese control como una medida enteramente transitoria.

A pesar de todo, por más a menudo que la Rusia Soviética se presenta así misma ante el mundo como un país socialista, queda en pie el hecho de que el cultor de las ciencias sociales pueda hallar mucho mas esclarecedor considerarla, no como una economía socialista, sino como una economía que, por la voluntad de un cruel gobierno totalitario, ha sido mantenida en un proceso de rapidísima

industrialización . "!Acumulad, acumulad; en esto consis ten Moisés y los profetas!". Son éstas las palabras con las cuales Karl Marx en su obra El Capital, trató de describir la quinta esencia del capitalismo. Hay abundantes razones para decir de que haya habido cualquier economía en los anales históricos modernos a los que estas palabras pudieron aplicarse con mayor justificación que a la economía de la Unión de las llamadas Repúblicas "Socialistas" Soviéticas.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El principal objetivo que me llevó a desarrollar este tema de investigación obedece en primer término al análisis comparativo de la actividad comercial, social y jurídica de nuestro país, frente a países más industrializados y en condiciones contrarias en cuanto al régimen económico se refiere.

El contenido del presente trabajo, no es más que un aporte a los diferentes aspectos e industriales, en el que se llega a observar que la actividad mercantil en una u otra nación y por variadas circunstancias no alcanza su objetivo económico y técnico, quedando muchas veces en condiciones inferiores para competir en el mercado internacional.

Deteniéndonos a observar nuestro régimen de sociedades mercantiles notamos que su estructuración jurídica presenta desactualizaciones y pérdida de la fuerza de sus leyes, ante la actividad dinámica que desarrolla el comercio y las situaciones que genera que en muchas oportunidades escapan del poder del Estado para controlarlas o darles

UNIVERSIDAD [illegible] BOLIVAR
BARRANQUILLA

solución acertada.

En sistemas industrialmente más desarrollados, la actualización de sus normas se regula según el mayor o menor grado de actividad e interés según se quiera incrementar la producción y satisfacción de la demanda en el mercado.

Sería recomendable en nuestro medio general, el hecho que no seamos conformistas ante las situaciones que desfavorecen nuestros intereses, sino criticarlas, denunciarlas y apoyar las que no beneficien en el incremento de nuestra producción, empleo y desarrollo y estar en continua revisión y actualización de la codificación, ya que son muchos los sectores de la sociedad que están en permanente evolución, creando y produciendo para nuestro bienestar.

Podría afirmarse que la sociedad anónima en las condiciones actuales, continuará presentando un mayor grado de concentración en la propiedad de sus emisiones; pues como las utilidades percibidas por los grandes compradores de títulos-valores son insignificantes, puede deducirse que las transacciones se hacen para buscar el dominio de las empresas, posteriormente de las áreas económicas y más tarde de los sectores.Como si fuera poco la actual estructura del mercado financiero impone

altos costos de financiación a las actividades productivas, lo cual además de perjudicar nuestra economía por las transferencias de los costos a los precios finales (inflación), ha permitido la estimulación del sector especulativo que ve mejores condiciones de operar únicamente en la esfera monetaria, hecho que se manifiesta en tasas de crecimiento del sector financiero considerablemente más altos que los del resto de las ramas del producto Interno Bruto.

El país necesita anheladamente abrir campo de trabajo, crear nuevas industrias, explotar otras fuentes de riquezas distintas de las ya explotadas, en vez de que por la ausencia de controles el sector financiero por parte del Estado, éste continúe concentrando la economía del país en sectores cada vé más pequeños, haciéndose menester crear estímulos que hagan más rentable organizar y ampliar empresas como fomentar nuevas fuentes de empleo antes de dedicarse a la especulación y al canibalismo financiero.

El Estado tiene que crear en los actuales momentos incentivos estimulantes en el sistema tributario, crediticio arancelario y permitirse a la vez por parte del Estado su reconsideración del desfavorable régimen de importación de materia prima básica, que atienda más a la socie

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

dad anónima por su dimensión económica y a sus verdaderas proyecciones sociales.

Hay que adoptar con urgencia una reforma integral de fortalecimiento de la sociedad anónima, que no se detenga en la sola observación de mecanismos de forma de funcionamiento, sino que enfoque efectivamente a través de las políticas gubernamentales el incentivo con alicientes de la tenencia de acciones de sociedades facilitando el acceso del pequeño inversionista, que quiera participar en el capital de las mismas, y como abrir y canalizar nuevos campos de inversión. Sólo así será factible la recuperación del mercado de acciones y la anónima podrá asumir con más vigor su papel de motor insuperable en el aceleramiento del desarrollo económico.

UNIVERSIDAD BOLIVAR

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA REYES, Pablo, SALAZAR MAYORCA, Gladys. Manual de la Sociedad Anónima.

BABY, Jean. Principios fundamentales de Economía Política. Bogotá. Calarcá, 1975.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de septiembre de 1973. por la cual se sientan las bases para la discriminación de las funciones que el legislador le confiere a la Junta DIrectiva. Bogotá, Consejo de Estado, 1973.

MASON, Edward S. La Sociedad Anónima en la Sociedad Moderna. Buenos Aires, Depalma, 1967.

NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoría general de las sociedades. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.

ORTEGA TORRES, Jorge Código de Comercio. 8 Ed. Bogotá Temis, 1979.

ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia Bogotá, Temis, 1976.

SAMUEL, Paul A. Curso de Economía Moderna. Bogotá, Aguilar. 1974.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio J-03491 de marzo 3 de 1972, por el cual se manifiesta la obligatoriedad de las Juntas Directivas. Bogotá, Supersociedades, 1972.